



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-08-2021

ESTADO No. 125 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-35-024-2018-00236-01</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	NELLY QUINTERO SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-08-2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
2	<a href="#">11001-33-35-009-2015-00870-01</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-08-2021	AUTO QUE RESUELVE
2	<a href="#">11001-33-35-009-2015-00870-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-08-2021	SALVAMENTO DE VOTO AUTO
3	<a href="#">25269-33-33-003-2018-00207-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ROSA STELLA TORRES PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-08-2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	<a href="#">91001-33-33-001-2019-00092-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS ANDRES FIGUEREDO IPUCHIMA	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-08-2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	<a href="#">11001-33-42-055-2018-00194-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MERY ROMERO PARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18-08-2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	<a href="#">25000-23-15-000-2006-00376-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DANIEL ARTURO BERMUDEZ URREGO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRAS	ACCIÓN POPULAR	20-08-2021	AUTO QUE CONCLUYE INCIDENTE DE DESACATO

7	<a href="#">25000-23-42-000-2016-05941-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SANDRA LILIANA RUIZ MEJIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	<a href="#">25000-23-42-000-2017-02411-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLADYS MARIA ROSERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	<a href="#">25000-23-42-000-2016-03288-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ EMMA SERNA ARISTIZABAL	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	<a href="#">25000-23-42-000-2016-05789-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESUS DANIEL PRADILLA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	<a href="#">25000-23-42-000-2014-01865-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	GABRIEL ENRIQUE CAPOTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO DE TRAMITE
12	<a href="#">11001-33-31-704-2014-00012-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JORGE ALFREDO CASTIBLANCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	11/8/2021	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO
13	<a href="#">25000-23-42-000-2015-00583-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No.:	11-001-3335-024-2018-00236-01
DEMANDANTE:	NELLY QUINTERO SILVA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

---

Se decide el recurso de súplica, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto proferido el 16 de octubre de 2020 por la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto (Fls. 135 a 140), mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019 que resolvió, no reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Gómez Peralta y “(...) sancionar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 con multa de 5 SMLMV, favor del Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

**EL RECURSO DE SÚPLICA**

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de súplica el 22 de octubre de 2020, mediante memorial visible a folios 143 y 144, señalando como argumentos, los siguientes:

Indica en su escrito que, como quiera que a través del mandato conferido el 18 de junio de 2019, el apoderado principal de la UGPP, Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, le sustituyó poder a la abogada Patricia Gómez Peralta, para actuar dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el expediente administrativo, misma quien solicitó aplazar la audiencia programada para el día miércoles 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta que a la misma hora y fecha estaría cumpliendo con una audiencia inicial

programada por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Señala que no obstante lo anterior, en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019, el Juez Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió no reconocer personería para actuar a la Dra. Patricia Gómez Peralta, aduciendo que el poder de sustitución no contenía la fecha en que fue otorgado, desconociendo que el mismo fue radicado en la oficina de apoyo previamente, sancionando a la entidad que representa conforme a lo señalado en el artículo 372 numeral 4 en multa de 5 SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Menciona que la Doctora Patricia Gómez Peralta solicitó, se decretara la nulidad de lo actuado en la audiencia realizada el 26 de junio de 2019, en virtud que el poder de sustitución era plenamente válido para ejercer la defensa de la entidad. Así mismo, indica que interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, lo cual fue despachado desfavorablemente.

Que ante la negativa del despacho de acceder a las referidas solicitudes, la Doctora Patricia, en escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto del 19 de septiembre de 2019, concediéndose únicamente el de queja, que a su vez fue estimado bien denegado.

Finalmente, advierte que además de existir nulidad de la audiencia del 26 de junio de 2019, toda vez que el juzgador fundó su decisión en la falta de reconocimiento de personería, no se le puede negar a la entidad que representa el recurso impetrado, pues la aludida profesional del derecho si se encontraba legitimada para defender los intereses de la unidad.

### **CONSIDERACIONES**

El auto suplicado estudió si la apelación interpuesta en contra del proveído proferido en audiencia del 26 de junio de 2019 por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, donde se negó personería para actuar a la Dra. Patricia Gómez Peralta y se sancionó a la pasiva, recurso el cual fue negado por medio de providencia del 19 de septiembre del mismo año, se ajustó a la legalidad, y concluyó que sí.

Dicha decisión se cuestiona a través del presente recurso, por lo que se analizará en primer lugar su procedencia.

Para resolver, se tiene en cuenta que la norma aplicable era la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 que varió el procedimiento en lo contencioso administrativo, lo anterior, por cuanto esta última señala que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron interpuestos:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. “ (Resaltado por la Sala)*

Así las cosas, el recurso de súplica al momento de su interposición, estaba regulado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

**“Artículo. 246. Súplica.** El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (se resalta fuera de texto)*

Es decir, que procede la súplica para aquellas providencias que dicta el ponente en única o segunda instancia y por ende, no tienen posibilidad de segunda instancia, pero que de haberse proferido en primera instancia si lo serían.

En este orden de ideas, habrá de analizarse cuales son los proveídos apelables, y para ello, el Despacho observa que estos estaban taxativamente enlistados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establecía:

**“Artículo. 243. Apelación:** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Es decir, que procede la súplica para aquellas providencias que dicta el magistrado conductor señaladas en el anterior artículo, donde no aparecen los proveídos que resuelven el recurso de queja, por lo que se torna improcedente la súplica impetrada.

Por tanto, sin entrar al estudio del acierto que pudiese asistir a la providencia recurrida, no ha lugar a proceder con el mismo, pues la Sala está limitada por el listado de proveídos materia de súplica, dentro de los cuales no se incluye el del sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica, interpuesto contra el Auto del 16 de octubre de 2020, proferido por la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019 que resolvió no reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Gómez Peralta y “(...)sancionar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numera 4 en multa de 5 SMLMV, favor del Consejo Superior de la Judicatura (...)”..

**Segundo.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Betsy Yohanna Ruiz Ardila, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Tercero.-** Dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 16 de octubre de 2020, que ordenó devolver el presente expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Acta No. \_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Firmado electrónicamente**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

**Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-009-2015-00870-01  
DEMANDANTE: TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR  
ASUNTO: ACEPTACIÓN DE RENUNCIA  
CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

-----

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que revocó la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sección Cuarta del mismo Alto Tribunal, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, honra y no discriminación por la condición de mujer de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez y, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva decisión de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La señora **Tatiana Alexandra Romero Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 152 del 10 de julio de 2015, por la cual la Directora General del Instituto Nacional para Sordos -INSOR aceptó la renuncia al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 de la planta global de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando, o a uno de igual categoría, sin solución de continuidad en el ejercicio de la función.

Igualmente, solicitó que la entidad demandada efectuara el pago a su favor de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 10 de julio de 2015, fecha en que le fue aceptada la renuncia, y hasta el día en que se haga efectivo el reintegro, así como el pago equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el daño moral que se le causó en razón al acoso laboral y personal del que fue víctima por parte de las directivas del INSOR.

Por último, solicitó que se condene a la entidad demandada a que sobre el valor de la condena impuesta pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC, desde el 10 de julio de 2015 y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA, y a pagar a su favor los intereses moratorios conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 192 de la misma norma.

En sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado 9° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró la nulidad del acto acusado y, ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales por los 10 meses que estuvo desempleada, y que coincide con el plazo promedio que demora la mujer colombiana en conseguir empleo, sin solución de continuidad para efectos pensionales. También ordenó a la entidad demandada reconocer la cuota pensional por todo el tiempo transcurrido entre la desvinculación y el reintegro, en forma indexada. De la indemnización, ordenó descontar las sumas que por cualquier concepto laboral haya recibido la accionante en esos 10 meses. Ordenó condenar en costas a la entidad demandada y fijó las agencias en derecho en la suma de \$200.000.

Contra la decisión anterior las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resuelto por esta Sala de Decisión mediante fallo del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en el cual se dispuso:

**“PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida por escrito, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por Tatiana Alexandra Romero Rodríguez contra el Instituto Nacional para Sordos. En su lugar, **se niegan las súplicas de la demanda.**

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.”

Inconforme con lo decido por este Tribunal en la sentencia anterior la parte actora impetró acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales a fin que se dejara sin efectos la sentencia atacada y se accediera a la totalidad de

súplicas de la demanda ordinaria. De esta acción conoció en primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien en providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, honra y no discriminación por la condición de mujer de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez. En consecuencia, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva decisión de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

En acatamiento a la orden de tutela esta Corporación dictó sentencia adiada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive se dispuso:

**PRIMERO.** Dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2021-00217-00 por medio de la cual se ordenó a esta Corporación proferir una nueva decisión de fondo.

**SEGUNDO. Confirmar parcialmente,** la sentencia proferida el día 30 de abril de 2018 por el Juzgado 9º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por la señora **Tatiana Alexandra Romero Rodríguez** contra el **Instituto Nacional para Sordos INSOR**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Modificar** el literal b) del numeral segundo de la referida sentencia, el cual quedará así:

b) Pagar de manera indexada los salarios y prestaciones y todo emolumento que hubiere dejado de devengar en el INSOR como servidora pública en el cargo que venía desempeñando, correspondiente al mismo grado y remuneración, durante el tiempo que transcurrió entre la aceptación de la renuncia de la demandante, y la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo, incluidos los aportes a pensión y descuentos a su cargo por el mismo concepto.

**CUARTO. Revocar parcialmente** la sentencia apelada, en cuanto condenó en costas y fijó agencias en derecho a la entidad accionada.

**QUINTO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO.** Por Secretaría de la Subsección "C", infórmese al H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente de tutela No. **11001-03-15-000-2021-00217-00**, sobre la expedición de la presente providencia en cumplimiento del fallo de fecha 29 de abril de 2021."

El suscrito ponente impugnó la anterior decisión de tutela, correspondiéndole el conocimiento del recurso a la Sección Quinta del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, la cual en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y es su lugar negó las pretensiones, por las siguientes razones:

*"De la lectura de la explicación expuesta por el tribunal relacionada con el resultado del examen médico*

*practicado a la accionante, no se advierte una interpretación tendenciosa o parcial, por el hecho de que haya concluido que no se infería el acoso laboral del que dijo ser víctima la señora Alexandra Tatiana Romero Rodríguez, toda vez que, de la revisión de este por parte de la Sala no se desprende que el especialista haya señalado que los síntomas de ansiedad y el trastorno de adaptación tuvieran como causa directa algún evento de acoso laboral, más allá de la narración que ella efectuó de su sintomatología, hasta el punto de que el diagnóstico solo indicó “enfermedad general”.*

*Del recuento del análisis de los hechos expuestos en la demanda y de los elementos de prueba practicados en el proceso, se encuentra que la autoridad judicial demandada no pasó por alto los criterios propios del enfoque diferencial con perspectiva de género ni de la existencia de una relación asimétrica de poder en el entorno laboral, de la que se hubieran desencadenado actos discriminatorios o algún tipo de persecución u hostigamiento hacia la actora, por su condición de mujer.*

*En criterio del tribunal, de los medios de prueba allegados se pudo establecer que el convenio 128 de 2014 tuvo serios inconvenientes con su ejecución dados los errores metodológicos que cimentaron la propuesta inicial planteada por la accionante, lo que condujo a la realización con frecuencia de reuniones para tratar de solucionar los impases que se habían presentando con el desarrollo de aquel, reuniones a las que, en su mayoría, asistió la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez, pues, del recuento efectuado, únicamente dejó de asistir a tres, y solo frente a una se desconoce el motivo por el cual no fue convocada, inasistencia que, según la autoridad judicial demandada, por tratarse de un hecho esporádico, no podía ser considerada como constitutiva de acoso laboral por carecer del elemento de la permanencia.*

*De esta manera, el tribunal concluyó que no se demostró la existencia de ninguna conducta relacionada con acoso laboral ante la ausencia de documentos que demostraran llamados de atención, descalificación laboral ni trato denigrante alguno que hiciera presumir dicha situación.*

*Además, sostuvo que los testimonios practicados, dos de los cuales fueron solicitados por la parte actora “no dan cuenta de ningún hecho reiterativo que pueda considerarse constitutivo de persecución laboral, por el contrario, justifican los narrados en la demanda y se muestran desconocedores de los motivos que tuvo la accionante para renunciar a su cargo; no sin antes explicar los problemas que de tiempo atrás venían presentándose con la coordinación del convenio 128”.*

*Hizo alusión a que los testigos pusieron de presente el conocimiento de la actora respecto del proyecto que ella diseñó, pero advirtieron de la presencia de “errores metodológicos de la propuesta, la inviabilidad del cumplimiento del objeto contractual, la falta de acompañamiento, por falta de socialización, del grupo técnico misional y los problemas de trabajo en equipo, evidenciados por cada uno de los declarantes, dos de los cuales (María Ana Cárdenas y Luis Miguel Hoyos) fueron solicitados por la demandante, pero que, bajo la gravedad de juramento, no respaldaron de su dicho”.*

*Para concluir, señaló la Corporación demandada que la accionante contaba con la posibilidad de aportar y solicitar pruebas dirigidas a la demostración del alegado acoso laboral, como por ejemplo, pedir la práctica de testimonios que acreditaran el desmejoramiento de sus condiciones laborales a la llegada del nuevo director, que dieran fe de actos de exclusión u hostigamiento, que apoyaran su dicho respecto del buen desempeño en la coordinación del convenio 128, así como el buen ambiente laboral que tenía con su equipo de trabajo y que decayó por las actuaciones de la dirección del Insor, el nexo existente entre el deterioro de su salud mental y las denigrantes condiciones de trabajo, entre otras.*

*Esta Sala de Decisión no puede dejar de lado que para la autoridad judicial demandada no existió una convicción plena de la ocurrencia de actos constitutivos de acoso laboral hacia la accionante, como causa necesaria y directa para la presentación de la renuncia al cargo que desempeñaba en el Insor, para efectos de concluir que dicho acto de dimisión estuviera viciado de nulidad por las razones anotadas.*

*A partir de lo anterior, se tiene que, de la revisión de todo el análisis realizado por el tribunal de los medios probatorios allegados al proceso, no se advierte que se hubiera omitido la valoración de*

*elementos de convicción relevantes para la solución del caso concreto; por el contrario, lo que se observa es un estudio suficiente, razonado, coherente y acorde con las reglas de la sana crítica y, especialmente, bajo un enfoque de género respecto del contexto en el que se desarrollaron las supuestas situaciones de acoso laboral, así como las relaciones asimétricas de poder presentes en el ámbito de la ejecución del convenio 128 de 2014.*

*El hecho de que la sentencia no hubiera favorecido las pretensiones de la actora no implica un estudio deficiente o precario de los medios de prueba. Lo que está claro es que no se llegó a una convicción plena de que la renuncia presentada haya sido consecuencia de una presión indebida o de un constreñimiento y, en esa medida, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.*

*Para la Sala, la decisión adoptada no adolece del defecto fáctico señalado por la Sección Cuarta de la Corporación, pues, se reitera, la determinación a la que se arribó no solo fue consecuencia de un estudio ponderado y razonado del conjunto integral de las circunstancias relevantes del asunto, sino que obedeció a los principios de autonomía e independencia, propios de la actividad judicial, sin que se denoten sesgos o vestigios de arbitrariedad o irracionalidad en el análisis efectuado.*

*Por consiguiente, la Sala revocará el fallo de primera instancia del 29 abril de 2021 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la honra y a la no discriminación por la condición de mujer, y a la integridad física y psíquica de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez, por configuración del defecto fáctico y, en su lugar, negará las pretensiones de la tutela.*

En este orden de ideas, es claro que al haber desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos que soportaron el fallo de reemplazo proferido por esta Sala de decisión el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la providencia de tutela del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), ha recobrado todos sus efectos la sentencia emitida por la Sala de Decisión el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Por último, es de anotar que mediante memorial radicado el 3 de agosto del año en curso, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Sordos – INSOR, promueve incidente de nulidad contra la Sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, con el fin de que se **i.** se declare e invalide ésta; **ii.** se den plenos efectos y obligatoriedad a la sentencia dictada en segunda instancia, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por decisión mayoritaria de la Sala, y **iii.** se deje sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2021, por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Consejera Carvajal Basto, dentro del trámite de acción de tutela con Rad. 11001-03-15-000- 2021-00217-00.

Así las cosas, luego de analizar la argumentación expuesta por el apoderado de la entidad, no se dará trámite al incidente promovido al no invocarse ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P. No obstante, es de señalar que las consideraciones expuestas en la presente providencia conllevan a declarar la pérdida de los efectos jurídicos de la Sentencia de reemplazo del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Subsección dentro del trámite constitucional que culminó con el fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Quinta, en el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se revocó la providencia de (29) de abril del mismo año de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar, negó el amparo solicitado por la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez.

**SEGUNDO.- Declárese la pérdida de efectos jurídicos** de la Sentencia de reemplazo proferida por este Tribunal el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento del fallo de tutela del (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Consejo de Estado – Sección Cuarta. Por consiguiente, recobra todos sus efectos jurídicos la Sentencia expedida por esta Sala de Decisión el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, el Proceso con Radicado No. 11001-33-35-009-2015-00870-01, promovido por la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez contra el Instituto Nacional para Sordos- INSOR.

**TERCERO.-** No dar trámite al incidente de nulidad, propuesto por el apoderado del Instituto Nacional para Sordos – INSOR, por las razones expuestas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**Actor: Tatiana Alexandra Romero Rodríguez**  
**Expediente No.2015-00870-01**

7

Se reconoce personería al Dr. **Luis Hernán Cuéllar Durán**, identificado con la C.C. 79.960.177 y T.P. 101.654 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional para Sordos –INSOR.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*(Firma Electrónica)*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*(Firma Electrónica)*

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Salvamento de voto**  
*(Firma Electrónica)*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO DE VOTO: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-009-2015-00870-01
<b>Demandante:</b>	Tatiana Alexandra Romero Rodríguez
<b>Demandada:</b>	Instituto Nacional para Sordos INSOR
<b>M.Ponente:</b>	Dr. Samuel José Ramírez Poveda

---

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en segunda instancia, dentro del trámite de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-00217-01 se declaró la pérdida de efectos jurídicos de la sentencia de reemplazo proferida por la Sala Mayoritaria de esta Subsección el 23 de junio de 2021, y por ende, recobró todos sus efectos jurídicos la sentencia expedida el 22 de julio de 2019, me permito reiterar mi salvamento de voto a la sentencia, en los siguientes términos:

Tal como lo propuse desde el primer proyecto derrotado, debió confirmarse la decisión del juzgado de primera instancia, con algunas precisiones propuestas, pero la decisión debía acceder a las pretensiones por las razones que paso a señalar, donde mostraré que existió la vulneración de los derechos de la actora, iniciando por una flagrante discriminación por razón de género, como se expresa a continuación. En mi sentir, las razones jurídicas de la decisión debieron ser las siguientes:

**1.- Fundamentos jurídicos del disenso**

La Constitución de 1991 y varios de los Convenios Internacionales de protección de los derechos humanos que adelante se citan y analizan, y la propia legislación interna, consagran precisas disposiciones para la protección laboral a las víctimas de acoso laboral y discriminación. Y más allá de la regulación normativa, dada la desprotección que en esta materia padecen las personas que prestan sus servicios al Estado o al sector privado, las conductas discriminatorias, de acoso sexual y de acoso laboral se pueden presentar en sutiles insinuaciones y hechos que amenazan, menoscaban y vulneran gravemente los derechos a la integridad personal de una servidora pública o privada, con incidencia en sus derechos laborales.

Pese al esfuerzo regulatorio en esta materia para describir un listado de conductas censurables y que indican acoso laboral o discriminación, aquel siempre será meramente enunciativo y no taxativo. Por ello se deberá valorar el hecho, según las circunstancias que se presentan en cada caso particular.

La Constitución en sus artículos 1, 2, 5, 13, 15, 16 y 53, reconoce los derechos inalienables de la persona, su libertad, su igualdad real y efectiva sin ningún tipo de discriminación, su intimidad, el libre desarrollo de su personalidad, estabilidad en el empleo mientras no ocurra causa legal y los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Los Convenios internacionales que protegen los mismos derechos, debidamente ratificados, son parte de nuestra legislación interna y su valoración es obligación de todo juez.

### 1.1.- Sobre el acoso sexual

El acoso sexual es una muestra de la violencia contra la mujer y discriminación, que lleva implícita la violación directa del Derecho Internacional de los derechos humanos.

Es nutrida hoy la legislación internacional e interna, así como la doctrinaria para la protección de los derechos específicos de la mujer, después de una larga y dolorosa historia de violencia, discriminación e invisibilidad de las mujeres, que aún subsiste en la práctica. No ha sido fácil para las mujeres esa lucha para ubicarse en un plano de igualdad, de libertad, de autonomía y de ser considerada en su propia particularidad de visión del mundo, en los distintos roles donde se desempeña. De adquirir, en suma, un estatus de persona con derechos y que su dignidad no se vea mancillada.

No hay duda de que se han venido superando las barreras discriminatorias en la legislación, pero el mundo y la cotidianidad muestran aún el divorcio entre la teoría y la práctica, donde el sesgo cultural discriminatorio subsiste desde el propio lenguaje. Ya no estamos en minusvalía en la que ubicaba la legislación a la mujer, o en la exclusión rampante del ámbito laboral asalariado, o relegadas a los oficios del hogar; sin embargo, en los nuevos roles de desempeño, asoman las víctimas por estereotipos de discriminación, pese a los mandatos de protección bajo la égida del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y nuestra Constitución.

En efecto desde el artículo 1º de la Carta, que consagra el respeto de la dignidad humana y el 2º sobre los fines esenciales del Estado, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, se *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídicos internos e internacionales”*<sup>1</sup>

Los artículos 5º y 13, por su parte, reconocen sin ningún tipo de discriminación, la primacía de los derechos inalienables de la persona y el derecho de libertad e igualdad para gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Y el artículo 43 de manera nítida

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-804 de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>

dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y la prohibición de discriminación.

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tenemos una extensa regulación recogida en los distintos convenios internacionales ratificados por Colombia desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>2</sup> y los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, así como el Pacto sobre Derechos Sociales Económicos y Culturales, en los que se prohíbe la violencia y discriminación contra la mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, el Convenio 111 OIT de 1958<sup>5</sup>, la declaración sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer de 1967<sup>6</sup>, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979<sup>7</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el día 9 de junio de 1994 entre otros.

Este último instrumento señala en su artículo 1º que, es violencia contra la mujer, *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Y en este instrumento se define que es violencia contra la mujer, todo acto de **acoso sexual en el lugar de trabajo**<sup>8</sup>. Por ello he afirmado al comienzo que todo acoso sexual es violatorio del derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha hecho varias Recomendaciones entre ellas la Recomendación General No. 19, en virtud de la cual *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*, que lleva implícita una forma de discriminación. Es en esencia, una violencia basada en el género, tal como lo concibe esta recomendación. Y aunque el trato principal propuesto es la noción de la violencia como problema social, las respuestas tienen que ser integrales, a partir del problema individual que muestra el fenómeno y que pocas veces es denunciado. En la mayoría de las veces, las víctimas callan o han sido calladas definitivamente, o si denuncian no se les cree.

En la Recomendación No. 35, el Comité decidió conmemorar el 25º aniversario de la aprobación de la recomendación general núm. 19 con la que ofrece a los Estados parte orientación adicional para hacer efectiva la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. El Comité ha considerado que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales con los que se perpetúa la posición subordinada de la

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los DDHH. Arts.1, 2, 7.

<sup>3</sup> Pacto Internacional sobre D. Civiles y políticos. Arts. 3 y 26

<sup>4</sup> Convención americana, arts. 1º y 24.

<sup>5</sup> Convenio 11 de 1958 de la OIT, art. 1o

<sup>6</sup> Art. 1º .

<sup>7</sup> Preámbulo y art. 2.

<sup>8</sup> Art. 2.

mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Y ella se erige con el más grave obstáculo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que lleve al disfrute por parte de la mujer, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención de eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

De allí que cuando se habla de acoso sexual en el ámbito laboral, hay una ubicación de la mujer en situación de indefensión real, es absolutamente discriminatoria por razón de género, porque la negativa a las simples insinuaciones, cuando hay una relación de jerarquía, de poder que ejerce el acosador contra la víctima, la coloca en serios problemas para el desarrollo de su trabajo. Quien tiene el poder de dirección y nominación, por ejemplo, ejerce violencia y hostigamiento contra la víctima, hasta el punto de que puede llegar a impactar su salud emocional. Cualquier comportamiento verbal basado en el sexo, que afecta la dignidad de las mujeres, que no es deseado por la mujer, que provoca su rechazo, lleva implícita la afectación en su trabajo. Hay allí un entorno de hostigamiento, de intimidación y hasta de humillación para la mujer.

El Comité (CEDAW) se ha ocupado de destacar que el acoso sexual es una manifestación de violencia, discriminación contra las mujeres y una forma de violencia de género en el ámbito laboral. Dice que este tipo de acoso se expresa de dos maneras: **i)** cuando se ofrecen mejores condiciones laborales a cambio de favores sexuales; o cuando en ambientes hostiles la situación puede llegar a escenarios de intimidación o humillación de la trabajadora acosada; y **ii)** cuando el hostigamiento puede tomar la forma de agresión física, agresión verbal y agresión no verbal.

Y deviene de lo anterior, que este tipo de violencia impacta necesariamente en las personas víctimas que padecen el acoso, impacta el buen servicio en caso de las entidades públicas y su entorno familiar y social. La OIT en un informe sobre *“Acoso sexual en el trabajo y masculinidad. Exploración con hombres de la población general: Centroamérica y República Dominicana”* señala que *“pueden presentar consecuencias psicológicas (baja de la motivación, baja autoestima); el estrés al que se ven expuestas pueden acarrearles consecuencias físicas y, en muchas ocasiones, el abandono del empleo. La parte empleadora puede enfrentar disminución de la productividad a causa del ambiente adverso que provoca el acoso, desmotivación o ausencia del trabajo. Si el asunto se conoce fuera de la organización, esto puede provocar dificultades para reclutar personas, debido a su temor a ser hostigadas”*.

En el ámbito interno, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos como en la **C-335 de 2013** decidió una impugnación de inconstitucionalidad contra el numeral 5º del artículo 9º (parcial) de la ley 1257 de 2008, definió la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Y en otro pronunciamiento, coincide en señalar que *“la violencia contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. También anota que:

*“Por un lado, al tratarse de un grupo poblacional históricamente discriminado cuyo rol en la sociedad ha sido tradicionalmente excluyente y restrictivo en el pleno ejercicio de ciertas garantías fundamentales; por ello, la evolución en el reconocimiento de los derechos de las mujeres conlleva la estricta prohibición de cualquier disposición que contenga regulaciones discriminatorias. Y por el otro, en tanto ha sido reconocido -no solo por mandato de la Constitución sino de acuerdo a lo consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia- que la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como sucede con los actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos.”<sup>9</sup>*

Claramente está analizado por los organismos internacionales como por nuestra Corte, que, en el medio laboral, el acoso sexual, sin duda genera consecuencias de diversa índole, entre ellas, psicológicas porque se disminuye la necesaria motivación para el trabajo. Estamos hablando de seres humanos con sensibilidad frente a cualquiera conducta externa que desequilibre el trato por razón de género y eso impacta la salud mental y física, que pueden llevar a disminución en el rendimiento, abandono del trabajo, e incluso la dimisión en el cargo, forzada por las circunstancias, que en apariencia pueden ser tan solo de acoso laboral por otra causa, pero que esconden como tal el acoso sexual.

Toda forma de discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo y esta es violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Estas afectaciones devienen en actos que causan graves daños, padecimientos físicos, mentales y sexuales. Y aún como lo dice la Recomendación No. 19<sup>10</sup>, implica *“coacción y otras formas de privación de la libertad”* (“...”), *“... menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.”*

Entonces, ninguna entidad puede soslayar un hecho denunciado como acoso laboral, que se ha desencadenado en acoso sexual. Guardar u omitir el trámite de una denuncia, es tanto como revictimizar a la denunciante porque queda expuesta su situación íntima que padece, y, mancillada su propia intimidad porque no se le

<sup>9</sup> Corte Constitucional T- 265 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-265-16.htm>

<sup>10</sup> LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92 CEDAW RECOM. GENERAL 19. (GENERAL COMMENTS) RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19

cree, no genera la más mínima atención y tiene que cargar nuevamente con el peso de ser ignorada.

## 1.2.- Sobre el acoso laboral propiamente dicho

En el orden interno, como parte regulatoria que desarrolla estos principios y mecanismos de protección de los derechos laborales, se ha expedido la ley 1010 de 2006. En su artículo 2º, estableció que acoso laboral es toda conducta **persistente y demostrable**, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de su empleador, jefe, superior jerárquico inmediato o mediato, compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror, angustia, causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Por manera que la lectura normativa no puede hacerse bajo la perspectiva de la entidad demandada quien en el recurso alega que no se ha demostrado mediante peritaje médico la afectación psicológica de la víctima. Nótese que la censura legal está **en la conducta** desplegada por el agresor, capaz de intimidar, generar angustia y desmotivación en el trabajo, o que llevan a la postre a una renuncia presionada.

Con la promulgación de esta ley, se buscó proteger bienes jurídicos tales como el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de trabajadores y empleados, así como la armonía entre quienes deben compartir un mismo ambiente laboral.

Esta norma prevé que el acoso laboral puede presentarse en las modalidades de maltrato, persecución, **discriminación**, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral, definida cada una de ellas así:

***1. Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*

***2. Persecución laboral:** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.*

***3. Discriminación laboral:** <Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*

***4. Entorpecimiento laboral:** toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*

**5. Inequidad laboral:** *Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*

**6. Desprotección laboral:** *Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador”.*

Igualmente, el artículo 7° ibidem, fijó las conductas que constituyen acoso laboral. Este se presume de pleno derecho cuando se acredite su ocurrencia repetida y pública. Pero además la misma norma regla que *“Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales”.* En este caso, deberá demostrarse con los medios legales de prueba.

Dentro de estas conductas, se encuentran: los actos de agresión física; las expresiones injuriosas o ultrajantes; los comentarios hostiles, humillantes o de descalificación; las amenazas de despido expresadas en presencia de compañeros de trabajo; las múltiples denuncias disciplinarias temerarias; las burlas sobre la apariencia física formuladas en público; la alusión pública a hechos íntimos de la persona; la imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales o exigencias abiertamente desproporcionadas; el brusco cambio de lugar de trabajo; la exigencia laboral en horarios excesivos o cambios de turnos; el trato discriminatorio en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales; la negativa a suministrar materiales e información necesarios para cumplir la labor; la negativa injustificada a conceder permisos o licencias; envío de anónimos o mensajes con contenido injurioso; y el aislamiento social.

Como hemos dicho antes, sin ambages, es posible señalar que más allá de la regulación normativa, dadas las particulares circunstancias en que se desenvuelven las relaciones laborales, especialmente aquellas de poder por razón de la jerarquía organizacional, el acoso laboral se puede presentar en sutiles insinuaciones y hechos a los que se da la apariencia de normalización del desempeño y cumplimiento del rol institucional. Pero en la práctica pueden disfrazar conductas discriminatorias y de acoso, que incluso de oficio habrá que desentrañar para lograr la protección efectiva, como es el caso de las personas que prestan sus servicios al Estado, cuya situación se examina en esta jurisdicción que debe obedecer a su razón de ser, la efectividad de los derechos, si atendemos el artículo 103 del CPACA.

Usualmente la víctima es absolutamente débil frente al agresor porque hay de por medio una relación de poder entre las jerarquías de trabajo, que llevan a aceptar forzosamente la violencia a sus derechos, a partir de hechos o insinuaciones que pueden esconderse en exigencias laborales, con connotaciones psicológicas para la persona débil en la relación laboral. De allí que este listado de conductas no puede ser taxativo, sino simplemente enunciativo, será en cada caso concreto donde se determine el alcance de la agresión para determinar si se encuadra en la figura del acoso, que muchas veces lleva implícitas otras discriminaciones como

aquellas por razones de género. En especial, cuando el acoso laboral deviene de la oposición al acoso sexual.

De otra parte, claro está que también la regulación determina el tipo de conductas que no son indicativas de acoso laboral. Para ello el artículo 8º de esta norma describió algunas así: las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Públicas; los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos; la formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial; la formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento; la solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa; las actuaciones administrativas encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa; la solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano; la exigencia de cumplir las obligaciones o deberes, así como de no incurrir en las prohibiciones de que trata el C.S.T.; las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo; y la exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

La tarea entonces no es nada fácil. La dificultad en la estructuración de la figura no puede desestimar las conductas reprochables o pasar desapercibidos hechos demostrados supremamente graves en materia de vulneración de los derechos fundamentales a la integridad de la persona, que inciden necesariamente en el ambiente laboral y pueden significar acoso laboral por parte de quien tiene una relación de poder por la organización jerárquica, respecto de otra, que está sometida a su orientación, dirección o control jerarquizado.

Estas premisas tanto normativas como interpretativas de la regulación, son la égida para el análisis del caso concreto, según los medios de prueba vistos en el expediente.

### **1.3.- Sobre la renuncia**

Una de las causales de retiro del servicio público es la renuncia regularmente aceptada tal como está actualmente regulada en el literal d) del artículo 41 de la ley 909 de 2004. Esta figura está plenamente reglada, siguiendo los principios que inspiran la función pública en general y administrativa en particular, donde los poderes discrecionales absolutos están proscritos. La función administrativa es esencialmente reglada y en todo caso el límite de las facultades discrecionales está contemplado en las reglas constitucionales citadas, como el marco constitucional y supranacional de los derechos fundamentales y laborales.

Desde el decreto 2400 de 1968<sup>11</sup>, en su artículo 27, vigente en lo pertinente, se reguló que toda persona que sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede renunciar a él libremente, y esa renuncia se produce cuando el empleado, de manera escrita e inequívoca, manifiesta por escrito su voluntad de separarse de forma definitiva del servicio.

Según esta misma norma, cuando se acepta la renuncia, se debe determinar claramente la fecha a partir de la cual es efectiva (que no puede ser superior a 30 días después de presentada), y el empleado no puede dejar de ejercer sus funciones antes de ese plazo, so pena de incurrir en abandono del cargo, con sus correspondientes sanciones. Así, la renuncia no suerte efectos con su sola presentación.

Esta norma fue reglamentada por el decreto 1950 de 1973, que dispone además, que si la autoridad competente considera que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, debe solicitar su retiro, pero si el trabajador insiste deberá aceptarla. Además, que la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Así, la persona que desempeña un cargo de libre aceptación, está autorizada para renunciarlo de la misma manera como lo aceptó, esto es libremente. Para que la renuncia surta plenos efectos jurídicos y pueda ser aceptada, **debe ser inequívocamente libre, espontánea, escrita y voluntaria**. Se entiende que debe ser libre de coacción o fuerza derivada de cualquiera situación anómala provocada por exigencias indebidas por parte del nominador, expresas o sugeridas dentro del ambiente laboral.

Con esta legislación, se quiso salvaguardar al empleado/a de la arbitrariedad del nominador, quien para no ejercer la facultad de libre remoción, que eventualmente puede ser cuestionada, pudiere provocar la renuncia, con presiones ajenas a las reglas del buen servicio público en interés general, o en busca de represalias contra quien se opone legítimamente a una exigencia indebida, ilegal, al constreñimiento para que se haga la voluntad del nominador, lo que se traduce en acoso laboral, sexual o trato discriminatorio por razones de edad, sexo, religión, raza, creencias, razones ideológicas, políticas, culturales o de otra índole que tengan como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Esto significa que las condiciones legales de la renuncia están referidas, sin duda, a dejar en libertad, por fuera de la coacción del nominador o interesados que pudieren influir en aquél, la decisión del empleado para retirarse del cargo.

Ha de entenderse que cuando del escrito de renuncia se infiera que hay una afectación de la voluntad, la misma no puede surtir efectos, y así lo debe considerar el nominador.

---

<sup>11</sup> "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones."

En conclusión, la renuncia motivada en hechos ajenos a la voluntad del empleado, no puede surtir efectos y el nominador deberá rechazarla. Si la renuncia es presentada por motivos ajenos a la libre voluntad del empleado, y aun así es aceptada, no surte efectos jurídicos plenos, por lo que se impone deducir que su aceptación nace viciada de nulidad por corresponder a una decisión sin motivo cierto, presionado bajo las circunstancias que no dependen de su voluntad y por tanto no consecuente con el buen servicio ni con el interés general.

## 2.- No se hizo análisis crítico de los medios de prueba

Bajo la comprensión anterior debían verse los medios de prueba, porque no basta enlistar los documentos vistos en el expediente, y darles una fría calificación ajena a lo que realmente muestran.

Pese a la vinculación provisional de la actora, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 se conoció sus funciones y se conoce que se le encargó la función de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Innovación Estratégica y Derechos Humanos, e igualmente se enumeraron sus funciones<sup>12</sup>. Y por su desempeño se efectuaron evaluaciones del desempeño laboral, de fechas 02 de agosto de 2014 y 02 de febrero de 2015, en las que obtuvo una calificación de 93% y 82% respectivamente<sup>13</sup>, indicando las fortalezas y áreas a mejorar.

Y hay un punto que se trae como controversial y es el referido a la gestión en torno al **Convenio Interadministrativo No. 128 del 2014**

De ello se conoce que en mayo de 2014, la Directora General del INSOR, suscribió una propuesta técnica de convenio y/o contrato interadministrativo para *“Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para la caracterización y levantamiento de línea base de 136 niños y niñas de 2 a 6 años con discapacidad auditiva en Bogotá, a través del diseño e implementación de un programa piloto de formación que involucre a la población objetivo, 50 familias y 30 agentes educativos en el marco de la garantía de sus derechos, potenciamiento del desarrollo integral y su inclusión familiar, social y educativa”*. En este documento se señaló que la propuesta fue elaborada por la demandante<sup>14</sup>.

Este proyecto fue presentado por la Directora del INSOR al Subdirector Local de Tunjuelito de la Secretaría de Integración Social, al Secretario de Educación del Distrito y al Director de Equidad y Políticas Poblacionales de la Secretaría Distrital de Planeación. En su presentación, la directora señaló que tanto ella, como la demandante y otras profesionales, en nombre del INSOR, ponían a consideración el proyecto Primera Infancia Sorda e Inclusión Social desde la Educación Inicial<sup>15</sup>.

Como consecuencia de la anterior propuesta, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 128 del 2014, entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y el INSOR, por un valor de \$430.915.460 y con una duración de 12

---

<sup>12</sup> Folios 4 - 7

<sup>13</sup> Folio 218 y 220

<sup>14</sup> Folios 24 - 37

<sup>15</sup> Folios 14 - 23

meses. Este convenio tuvo por objeto *“Aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, y humanos para la caracterización de niños y niñas de 2 a 6 años con discapacidad auditiva en Bogotá, a través del diseño e implementación de un programa piloto socioeducativo que involucre a la población objetivo, sus familias y los agentes educativos en el marco de la garantía de sus derechos, su inclusión familiar, social y educativa”*<sup>16</sup>

Mediante Acta de Iniciación del 02 de octubre de 2014<sup>17</sup> se dio inicio al anterior convenio, en la cual se fijó como plazo de ejecución del 02 de octubre de 2014 al 02 de octubre de 2015, y se designó como Coordinadora de Caracterización a la demandante, quien sería la persona responsable del cumplimiento de compromisos financieros, administrativos y técnico científicos del proyecto.

Mediante comunicación interna No. AD-2014-062 del 30 de octubre de 2014, el señor Luis Miguel Hoyos, en nombre de la Directora General, requirió al Coordinador de Servicios Administrativos para que informara por qué no había atendido la solicitud de la demandante para el desarrollo del convenio<sup>18</sup>.

El 31 de marzo de 2015, la demandante, en su calidad de supervisora y coordinadora del proyecto y grupo de trabajo de Innovación estratégica de derechos humanos, suscribió acta de ampliación en el plazo de ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Cifras y Conceptos, cuyo objeto era el servicio de consultoría para la recolección de datos cuantitativos y su posterior análisis, en el marco del Proyecto Primera Infancia con Discapacidad Auditiva<sup>19</sup>.

Mediante oficio del 28 de mayo de 2015, el Gerente de la Empresa Cifras y Conceptos informó a la demandante, en su calidad de Coordinadora de Innovación Estratégica y Derechos Humanos del INSOR, que existía una imposibilidad real de cumplir con el objeto del estudio del proyecto, por causas no imputables a esa empresa. Además, hizo sugerencia sobre cómo se podría realizar el estudio<sup>20</sup>.

Mediante comunicación interna No. SDP-IN-2015-68 del 19 de junio de 2015, el señor Luis Miguel Hoyos, en su calidad de Subdirector de Promoción y Desarrollo (E) informó al Director General (E) del INSOR sobre el seguimiento estructural y metodológico al proyecto del convenio. Allí indicó que el proceso atravesaba un momento de descoordinación técnica, con la realidad de la población sorda. Además, hizo propuestas para superar esta situación<sup>21</sup>.

Se aportaron dentro del expediente, Actas de Reunión del citado Convenio, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- Acta del 03 de octubre de 2014<sup>22</sup> da cuenta que la demandante **asistió**.

---

<sup>16</sup> Folios 39 – 42 vltto.

<sup>17</sup> Folio 43

<sup>18</sup> Folio 514

<sup>19</sup> Folios 529 - 531

<sup>20</sup> Folios 532 - 533

<sup>21</sup> Folios 526 - 527

<sup>22</sup> Cd obrante a folio 506 del expediente

- Acta del 22 de octubre de 2014<sup>23</sup> . La demandante **asistió**.
- Acta del 06 de noviembre de 2014<sup>24</sup> . La demandante **asistió**.
- Acta del 18 de noviembre de 2015<sup>25</sup> , informa que la demandante **asistió**.
- Acta del 26 de noviembre de 2015<sup>26</sup> , da cuenta que demandante **asistió**.
- Acta del 10 de diciembre de 2015<sup>27</sup> . La demandante **asistió**.
- Acta del 09 de enero de 2015<sup>28</sup> . La demandante **asistió**.
- Acta del 23 de enero de 2015<sup>29</sup> . La demandante **asistió**.
- Acta del 12 de febrero de 2015<sup>30</sup> . Informa que la demandante **asistió**.
- Acta del 27 de febrero de 2015<sup>31</sup> . Se conoce que la demandante **asistió**.
- Acta del 19 de marzo de 2015<sup>32</sup> . Se demuestra que la demandante **asistió**.
- Acta del 28 de abril de 2015<sup>33</sup> , informa que la demandante **asistió**.
- Acta del 29 de abril de 2015<sup>34</sup> , según la cual solamente asistieron por parte del INSOR dos contratistas.
- Acta del 13 de mayo de 2015<sup>35</sup> , da cuenta que la demandante **no asistió, debido a que se encontraba con incapacidad** de 10 días por apendicetomía por laparoscopia<sup>36</sup>. En esta acta se dejó constancia que se verificó el anexo técnico del convenio, respecto del perfil que debe tener el coordinador del proyecto, para evaluar posibles candidatos. Se mencionó a la señora Maryury Castaño, quien cumplía con los requisitos. No se manifestó objeción. Además, se indicó por parte del señor Perdomo, Director General del INSOR que el equipo del proyecto había escogido como líder a la señora Mariana Cárdenas, mientras se define quien asume la coordinación.
- Acta del 02 de junio de 2015<sup>37</sup>: La demandante **asistió** y participó.
- Acta del 23 de junio de 2015<sup>38</sup> . La demandante **asistió** y participó. En esta reunión, el señor Hoyos indicó cuál fue su labor desde que la demandante, en su calidad de Coordinadora pasó la carta de renuncia. Por su parte, la demandante dejó constancia que se realizaron reuniones en las que ella no participó, aun sabiendo que era la coordinadora. El señor Hoyos manifestó que su intervención y la situación surgió a partir de la renuncia de la accionante.
- Acta del 03 de julio de 2015<sup>39</sup> , da cuenta que la demandante **no asistió, debido a que se encontraba con incapacidad** de 10 días por orden de la médica psiquiatra - psicoterapeuta<sup>40</sup>. En esta reunión el señor Perdomo ratificó al señor Hoyos como encargado y responsable del proyecto. El

---

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Ibidem

<sup>28</sup> Ibidem

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Ibidem

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Folios 433 - 435

<sup>34</sup> Folios 436 - 437

<sup>35</sup> Folios 438 - 441

<sup>36</sup> Folio 82

<sup>37</sup> Folios 446 - 450

<sup>38</sup> Folios 456 - 461

<sup>39</sup> Folios 462 - 468

<sup>40</sup> Folio 65

supervisor del convenio por parte de la Secretaría Distrital de Planeación preguntó por el acto administrativo en donde se ratificara esa decisión, dado que en la propuesta técnica está establecida como coordinadora la demandante. Allí se le manifestó que, dada su renuncia e incapacidad, el Director General asignó como responsable del seguimiento al señor Hoyos. Se manifiesta igualmente que no se puede parar el proyecto, dado que a la demandante aún le faltan por cumplir 10 días de incapacidad. Además, se preguntó a los jurídicos de la entidad la potestad que tiene el Director para asignar como responsable al señor Hoyos, y como decisión final se la ratificó. En esta acta, además, Secretaría Distrital de Planeación dijo que se hizo un análisis integral del desarrollo del proyecto hasta esa fecha, donde a partir de los estudios previos del convenio se encontraron varias falencias. El problema advertido radica en la metodología. Por último, se propuso como salida viable suspender el convenio.

Mediante oficio del 10 de agosto de 2015, el Secretario General (E) del INSOR, informó a la señora Roció Velásquez que la Coordinación Técnica del Proyecto había enviado hojas de vida, verificadas por la Dirección de Equidad y Políticas Poblacionales de la Secretaría. Como consecuencia, había sido seleccionada como coordinadora del proyecto<sup>41</sup>.

### **3.- De las renunciaciones presentadas por la demandante y sus respuestas**

El **04 de mayo de 2015** la demandante presentó ante el Director (E) del INSOR renuncia irrevocable a su cargo de Profesional Especializado, por motivos estrictamente personales. Allí manifestó que se desvincularía de la entidad a partir del 11 de mayo de 2015, fecha en que dejaría sus labores en orden. Agradeció la oportunidad y la confianza depositadas<sup>42</sup>.

El **05 de mayo de 2015**, nuevamente, la demandante manifestó ante el Director (E) del INSOR su deseo de renunciar de forma irrevocable a su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que presentó y diseñó un proyecto de investigación aplicada, el cual dio origen al Convenio No. 128 de 2014 con la Secretaría Distrital de Planeación, no obstante, el día anterior, se había enterado que otra persona iba a liderar y culminar ese proyecto, y a ella se le daría un rol de apoyo y se le disminuiría su salario.

Por lo anterior, manifestó que su intención no era dejar sin finalizar el proyecto que diseñó, gestionó e implementó, pero dadas las circunstancias, el INSOR no le dejaba más opción<sup>43</sup>.

Como respuesta a los anteriores escritos, mediante comunicación interna No. DGI-2015-112, con fecha impresa del 05 de mayo de 2015, pero con sello del 08 de mayo de 2015, el Director General (E) del INSOR, informó a la demandante que la renuncia es la manifestación voluntaria, espontánea, expresa e inequívoca del

---

<sup>41</sup> Folio 524

<sup>42</sup> Folio 45

<sup>43</sup> Folio 47

servidor que decide cesar en el ejercicio de su empleo. En los escritos presentados no se ha demostrado que se ha cumplido tales requisitos, por lo que no las aceptó<sup>44</sup>.

Igualmente, como respuesta al escrito del 05 de mayo, mediante comunicación interna No. DGI-2015-115, del 08 de mayo de 2015<sup>45</sup>, el Director General (E) del INSOR, informó a la demandante que en efecto, el día 04 de mayo de 2015 se llevó a cabo, junto con la Subdirección de Promoción y Desarrollo, una reunión, con todo el equipo de trabajo, tendiente a planear la organización de los grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta que en cabeza del Director General de la entidad está la competencia legal y funcional para crear y organizar esos grupos.

Sin embargo, le informó que las modificaciones a los grupos internos de trabajo a esa fecha no habían sido aprobados, no se había expedido un acto administrativo que derogara los ya existentes, y no se habían eliminado o creado nuevos grupos. En consecuencia, para la fecha, la demandante continuaba siendo la Coordinadora del Grupo denominado Innovación Estratégica y Derechos Humanos.

Igualmente le informó que la actora se encontraba liderando el proyecto relacionado en calidad de Supervisora del Convenio Interadministrativo No. 128 de 2014.

El **24 de mayo de 2015**, la demandante radicó nuevo escrito en el que manifestó su deseo insistente de renunciar a su cargo a partir del 1º de julio de 2015, por las situaciones presentadas en la entidad<sup>46</sup>.

Como respuesta al anterior escrito, mediante comunicación interna No. DGI- 2015-124, con fecha impresa del 25 de junio de 2015, el Director General (E) del INSOR, nuevamente le informó a la demandante que la renuncia es la manifestación voluntaria, espontánea, expresa e inequívoca del servidor que decide cesar en el ejercicio de su empleo. Por no cumplir estos requisitos, no la aceptó<sup>47</sup>.

El **02 de julio de 2015**<sup>48</sup>, nuevamente, a través de la empresa de mensajería Inter-rapidísimo, radicó en la calle 32 A No. 19 – 35, con copia a la Procuraduría General de la Nación, escrito dirigido al Director General encargado del INSOR, en el que manifestó que, teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada, presentaba su renuncia irrevocable al cargo a partir del 10 de julio de 2015.

En la misma fecha, por el mismo medio, y con igual copia<sup>49</sup>, solicitó al Director General encargado del INSOR explicación de por qué no le había aceptado las renunciaciones presentadas anteriormente.

Como respuesta a los anteriores escritos, mediante oficio No. DGE – 2015-217 del

---

<sup>44</sup> Folio 50

<sup>45</sup> Folios 53 y 53 vltto

<sup>46</sup> Folios 60 - 61

<sup>47</sup> Folio 62

<sup>48</sup> Folios 68

<sup>49</sup> Folio 69

09 de julio de 2015<sup>50</sup>, el Director General (E) del INSOR le informó que la administración tenía 30 días para aceptar la renuncia, siendo obligación del empleado permanecer en el cargo hasta que no se acepte debidamente, so penade configurarse abandono del cargo.

Además, que estaba prohibido a la administración aceptar renunciaciones presentadas en forma motivada, y que las renunciaciones presentadas no habían sido aceptadas por no reunir los requisitos legales, es decir, por motivarla en razones que la administración no comparte.

El **09 de julio de 2015**, la demandante presentó su renuncia irrevocable al cargo, a partir del 13 de julio de 2015<sup>51</sup>.

Mediante resolución No. 152 del 10 de julio de 2015, la Directora General del INSOR aceptó, a partir del 13 de julio de 2015, la renuncia presentada por la accionante de su cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14<sup>52</sup>.

#### **4.- De los hechos alegados como acoso laboral y demás pruebas obrantes en el expediente**

Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2015, remitido a los señores Diego René Gómez Puentes, Rodrigo Guerrero Robayo, Rodrigo Amézquita y Luis Miguel Hoyos Rojas, la demandante manifestó su preocupación debido a que en esa fecha se habían presentado varias reuniones con contratistas sin habersele informado o extendido invitación alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, era la supervisora de esos contratistas, y no se le había dado respuesta a su renuncia.

Manifestó además que se sentía presionada para irse del cargo, debido a que el señor Rodrigo, a nombre del Director General, le solicitó presentar una carta de renuncia inmediata a lo cual se negó<sup>53</sup>. Significa lo anterior que hubo una petición de renuncia por parte del nominador.

Obra dentro del expediente, incapacidad de la Clínica los Nogales respecto de la demandante, por apendicitomía por laparoscopia con una incapacidad de 10 días, comprendidos entre el 08 de mayo de 2015 y el 17 de mayo del mismo año<sup>54</sup>.

El 03 de junio de 2015, la demandante, mediante Comunicación Interna No. CINV-IN-2015.10 radicó ante la Profesional de la Oficina de Control Disciplinario Interno, queja por acoso laboral<sup>55</sup>, con copia a la Procuraduría General de la Nación<sup>56</sup>. En ella, la accionante narró similares hechos a los descritos en la presente demanda y en concreto puso en conocimiento los hechos de acoso sexual del que fue víctima en el mes de abril de 2015, tanto como los hechos subsiguientes de acoso

---

<sup>50</sup> Folios 71 – 71 vltto.

<sup>51</sup> Folio 70

<sup>52</sup> Folio 3

<sup>53</sup> Folios 51 - 52

<sup>54</sup> Folio 82

<sup>55</sup> Folios 54 - 58

<sup>56</sup> Folio 59

laboral que se desprendieron por la negativa de la actora de acceder al acoso sexual.

Valga decir que utilizó los canales institucionales ante la propia entidad y la autoridad de disciplina porque consideraba hechos irregulares y de violencia en su contra.

El 26 de junio de 2015, la demandante radicó ante el Ministerio de Trabajo queja por acoso laboral<sup>57</sup>. Es indicativo este hecho de que buscó la protección por los canales institucionales previstos para purgar la situación de acoso laboral que estaba padeciendo.

El 30 de junio de 2015, la demandante fue incapacitada por médico cirujano Dr. Humberto Morales, por dos días, por episodio depresivo<sup>58</sup>.

Obra dentro del expediente, Historia Clínica de la demandante suscrita por Médico Psiquiatra – Psicoterapeuta, del 1º de julio de 2015<sup>59</sup>, en la cual, como examen mental y diagnóstico, la profesional de la salud señaló:

#### **“EXAMEN MENTAL**

*mujer joven, vestida deportivamente, consciente, orienta, lógica, a veces confusa en su relato, es importante, centrarla, tratando de esclarecer, los sucesos, lo que siente, dice que se quiere ir, pero que la han presionado “pero que no le aceptan las renunciaciones” pasó cartas a procuraduría, secretaría de la mujer y ministerio de trabajo, dice que todas estas cartas son para protegerse. Paranoide, ansiosa, ofuscada, confusa, cree que todo le pasa es por ser mujer y por no haberse prestado para seguir el juego del director, llanto, no ideas de muerte o suicidio, hay rumiación, “porque me pasa, etc” esta con desconfianza con la gente de su trabajo, reactiva, se siente gritada, ignorada y ha grabado. dificultad para conciliar sueño.*

#### **DIAGNÓSTICOS**

*con síntomas ansiosos y referenciales  
COD DIAG F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN  
CAUSA EXTERNA: 13 Enfermedad general*

#### **TRATAMIENTO**

*incapacidad por 10 días. se da inosert, sedantril<sup>60</sup> (Negritas extra texto)*

El diagnóstico científico, da cuenta de una afectación en su salud psíquica, **ocasionada por causas externas**. Y las causas, son las narradas en la consulta.

El 14 de julio de 2015, la demandante radicó ante el Ministerio del Trabajo solicitud de conciliación por acoso laboral<sup>61</sup>.

Mediante oficio No. 7211000-135498 del 28 de julio de 2015, el Inspector de Trabajo Grupo RCC conminó a la demandante a continuar con el proceso de la

<sup>57</sup> Folios 63 y 63 vltto.

<sup>58</sup> Folio 83

<sup>59</sup> Folio 64

<sup>60</sup> Es de aclarar que esta transcripción se hace en su tenor literal, con los errores ortográficos y de redacción allí consignados.

<sup>61</sup> Folio 72

queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>62</sup>. Tampoco el Ministerio tramitó actuación alguna para determinar el hecho constitutivo de acoso.

Mediante auto del 07 de julio de 2015, el Procurador Primero Distrital remitió el diligenciamiento de las quejas presentadas por la demandante al Director General del INSOR, para que tome las medidas que correspondan, de conformidad con la ley 1010 de 2006<sup>63</sup>. Es decir que la dirección general del INSOR, conocía claramente que había una situación anómala de violencia contra una mujer, que la demandante había denunciado por los hechos de acoso sexual y laboral. Por tanto, su situación debía ser considerada, investigada y protegida.

Sin embargo, no se conoció en el expediente que la entidad haya adelantado actuaciones tendientes a la investigación de los hechos y protección de la empleada; por el contrario, remitió a la Procuraduría y esta le devolvió la queja nuevamente al INSOR, quien guardó silencio. Y en forma posterior, tan pronto como conoció la última renuncia sin motivación expresa, la aceptó, sin consideración a los hechos precedentes que revisten gravedad de violencia de género y que son lesivos a los derechos fundamentales de la actora.

No podía perder de vista el Tribunal, que el inicio de la persecución laboral es un hecho no desvirtuado por la entidad y narrado por la accionante en la demanda y en su declaración de parte, que tiene como causa primigenia, un acoso sexual imputado al Director encargado del INSOR, Andrés Francisco Perdomo Murcia.

## 5.- De las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte

Dentro del presente proceso rindieron su testimonio las siguientes personas:

**Mariana Cárdenas Pedraza:** Es Fonoaudióloga. Para la fecha de su declaración, era contratista en el INSOR, en el cual ha laborado en diferentes periodos, durante aproximadamente 20 años. Conoció a la demandante en esa entidad, en el año 2014 en el mes de octubre, cuando el instituto la vinculó para trabajar en un proyecto en el que la actora era la coordinadora. Su relación fue laboral. Manifestó que no tiene conocimiento sobre acoso laboral en contra de la accionante. Señaló que en el proyecto en el que trabajó con la demandante, había situaciones que no se podían cumplir, dada la forma en que fue planteado. La demandante tuvo incapacidades, y al grupo de trabajo le fueron solicitados informes y debían entregarlos, por ser quienes estaban trabajando en el proyecto. **El señor Andrés Francisco Perdomo nunca le ofreció ser Coordinadora del Proyecto del Convenio 128 de 2014** lo cual, además, no podía hacer, porque los contratistas no podían ser coordinadores. En mayo de 2015 hubo una reunión en el Ministerio de Educación, **y había una lista de las personas que podían ingresar**, en la cual no estaba la demandante. Internamente llamaron, y luego la dejaron entrar y en la reunión fungió como coordinadora. **En ese momento, la testigo sintió pena con la señora Romero, porque era la coordinadora y no estaba en la lista de entrada.** Dijo que desconoce por qué la demandante no estaba en esa lista y que durante el camino a esa reunión no recuerda haber recibido ninguna llamada. En

<sup>62</sup> Folio 73

<sup>63</sup> Folio 76

esa oportunidad, **los contratistas manifestaron que si la demandante no entraba, ellos tampoco lo harían, teniendo en cuenta que la actora era la coordinadora del proyecto.** Los contratistas se reunían con los señores Robayo, Amézquita y Hoyos para tratar diferentes temas. Entre esas reuniones, estuvo la realizada cuando la demandante estaba incapacitada, porque no había quien firmara las certificaciones de pago de los contratistas. En varias ocasiones se reunieron para discutir el Convenio 128 de 2014, sin presencia de la demandante, por ejemplo, cuando se encontraba de vacaciones o incapacitada. Cuando la demandante se encontraba en servicio (fuera de incapacidades o vacaciones), no recuerda que haya habido reuniones sin su presencia. **La demandante era muy responsable como coordinadora y siempre lideraba las reuniones.** Las veces que se reunieron sin la demandante, fue porque no estaba (se encontraba de vacaciones o incapacitada). Las reuniones se convocaban casi sobre el tiempo. Muchas veces no eran avisadas con antelación, pues fue un proyecto complejo. El proyecto tuvo bastantes dificultades. Desde el comienzo, la testigo manifestó que no creía que las metas se alcanzaran en un año. A medida que se desarrollaba el proceso, empezaron a surgir las dificultades. Afirma que tuvo varias discusiones laborales con la demandante, y una personal. Las laborales surgieron porque la testigo tenía más experiencia en la educación de los niños sordos, y discutía con la señora Romero las situaciones técnicas que se presentaban. En esas discusiones, la testigo cedía, dado que la demandante era la Coordinadora del proyecto, pero manifestaba su opinión. La discusión personal surgió porque la demandante, un día, llegó no la saludó y le *“volteó la cara”*. Ante eso, la testigo le preguntó si tenía algo que decirle, qué le pasaba y si estaba enojada. La actora respondió acusándola de estar confabulada con Luis Miguel y con el Dr. Andrés Perdomo para que le dieran la coordinación y el grado 14. Como consecuencia de esto, la testigo convocó a una reunión con el señor Luis Miguel, con la demandante y con *“la asistente”*. En varias ocasiones, solicitó dejar en el acta constancia de que a ella no le interesaba la Coordinación ni el grado 14. Ante esta situación, igualmente, la testigo manifestó que renunciaría. Sin embargo, luego optó por no darle más importancia. Su relación con los señores Luis Miguel y Andrés era netamente laboral. Indicó que el proyecto era delicado, fue muy mal planeado y organizado, sobre todo en los tiempos. La demandante siempre asistió a las reuniones. Hubo un momento en que estando en curso el proyecto, la demandante pidió vacaciones. Con todo y que la demandante tiene derecho a disfrutar ese descanso, el equipo de trabajo consideró que no era oportuno porque estaban muy atrasados. Esto generó tensión al interior del grupo. **La testigo manifestó que nunca le interesó ser coordinadora de ese proyecto, dadas sus dificultades y complejidad.** No existe una resolución interna que la nombre como coordinadora del proyecto.

**Luis Miguel Hoyos Rojas:** Es abogado. Para la fecha de su declaración era asesor independiente. Conoció a la demandante en el INSOR en el año 2014, en una relación estrictamente profesional. Manifestó **que no recuerda puntualmente haberse desplazado** en el carro de la demandante y de su esposo, pero si recuerda que en 1 o 2 ocasiones compartió el taxi con la actora, y que en algunas ocasiones la llevó a su casa en su carro. **Manifestó no recordar que la demandante le hubiera comentado alguna clase de abuso, acoso o persecución sexual de parte del señor Perdomo.** El testigo tenía funciones

distintas a las de la demandante, y en principio, no conocía del proyecto. El testigo, a su llegada al INSOR, encontró un “*desorden*” en la aprobación de proyectos, por lo que creó un Comité de Investigaciones por el que los proyectos de investigación debían pasar para analizar su estimación presupuestal y cumplimiento de metas. **El proyecto No. 128 de 2014 que coordinaba la demandante no pasó por ese Comité.** El testigo se enteró del proyecto con la llegada del director Perdomo. Se empezó a presentar un problema metodológico en el proyecto. Tenía un error en su muestra (error de planeación, error académico), y esa fue una alarma, porque el Director le pidió al testigo que se encargara de esa situación. En concepto de la Empresa Cifras y Conceptos, el proyecto estaba mal formulado y no se podía encontrar la muestra, lo que evidenció un error de planeación y metodológico. Previo a este concepto, el testigo había manifestado lo mismo. El testigo entonces asumió el compromiso del estado del proyecto que estaba detenido. Manifestó que hay dos tipos de coordinaciones. Una del convenio, y otra del grupo interno de trabajo. Son contextos diferentes. La coordinación del grupo de trabajo de la demandante no se sometió a votación, ni siquiera se mencionó, pues el Director ya le había dado la instrucción al testigo de trabajar en llave con la demandante como coordinadora. Sin embargo, y a pesar de lo anterior (que la coordinación de la actora no se sometió a votación), la demandante, tal vez por confusión, se postuló a la coordinación, no sacó votos (el instituto votó), pero el testigo sí voto por ella. El director hizo la votación porque la administración pasada era cerrada y él quería cambiar eso, a pesar de que era su potestad elegir a los coordinadores. Además, los candidatos que se postularon en esas votaciones nunca se nombraron, porque el Dr. Perdomo no alcanzó a hacerlo ni relevó de funciones a nadie. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya venía la persona titular de la Dirección, y el señor Perdomo, como encargado, prefirió que esta nueva persona hiciera lo que a bien le pareciera. Recordó que si bien es cierto se llevó a cabo una reunión del proyecto sin la demandante, ello obedeció a que no se encontraba en el instituto. Le pareció recordar que estaba incapacitada para esa fecha. Eran reuniones que no eran formales. No eran convocadas directamente, ni por el Director ni por el testigo. El proyecto tenía premuras de ejecutarse y problemas metodológicos que lo tenían atrasado. Manifestó que no es cierto que a la demandante no se le iba a dejar entrar a la reunión en el Ministerio, de la cual, además, participó. Quien terminó eligiendo al nuevo coordinador del proyecto fue la Secretaría de Planeación, de hojas de vida presentadas por el INSOR, tras la salida de la demandante del Instituto. No hubo un acto administrativo que removiera a la demandante de la coordinación del grupo interno de trabajo, por lo que fungió tal calidad hasta su último día en la entidad. Indicó que dado a que quedaba muy poco tiempo para ejecutar el convenio y a que el proyecto presentaba errores metodológicos, fue necesario convocar a reuniones para discutirlo, a pesar de que la demandante se encontraba incapacitada o de vacaciones. Ante las incapacidades y renunciaciones de la demandante, la entidad no se podía quedar “*con las manos cruzadas*” frente al desarrollo del proyecto, y siendo la señora Mariana una de las “*memorias históricas*” del INSOR, era la persona idónea para, mientras se definía la situación de la actora, “*delegarle*” ciertas tareas, pero nunca existió un acto administrativo que le haya asignado a la señora Mariana unas funciones específicas, ni ello significó un paso a la planta o un aumento de remuneración. Era más un plan de choque para solucionar lo que venía mal, mientras se definía la situación con la demandante. Manifestó que

recuerda que la señora Marina se sintió afectada, perseguida hasta maltratada por la demandante por la coordinación del grupo, a pesar de que mediante comunicación, el Director de la entidad ya le había ratificado a la demandante su condición de coordinadora. La demandante fue coordinadora hasta el día en que entregó el cargo. Al testigo le consta que había un subdirector de nombre Fernando Duque Posada, con quien la demandante tenía mala relación, pero desconoce los motivos de esa animadversión. También había animadversión entre la demandante y algunas personas del grupo de primera infancia. Había choques técnicos y personales. La demandante no hablaba con ese grupo. Además, había quejas del grupo que la demandante lideraba y donde era coordinadora, respecto de su forma despectiva y de sus señalamientos. Incluso hay una comunicación del grupo al Director Perdomo, en donde exponen esa situación, y que se sentían maltratados, y desmejorados en el conocimiento técnico. De ahí que en su evaluación su superior le haya sugerido mejorar el trabajo en equipo. A la llegada del señor Perdomo, el 90% del proyecto no se había cumplido. La demandante era hermética con ese proyecto. No lo mostraba, no enviaba información y sólo rendía cuentas a la Directora General. El convenio siempre tuvo el apoyo del INSOR. El testigo, en su calidad de Asesor de la entidad lo apoyó, lo visibilizó, y movió temas de contratación.

**Andrés Francisco Perdomo Murcia:** Es Administrador de Empresas. A la fecha se dedica a su propia empresa. Conoce a la demandante cuando laboró en el INSOR como Director General (E). El 14 de abril de 2015, en la rendición de cuentas de la entidad. Narra que, a 8 días de estar posesionado en el cargo, la demandante se le acercó y dijo que necesita hablar con él urgentemente, pues tiene problemas con un convenio que coordina con la Secretaría Distrital. A esto, le respondió que ya verían con calma el tema, y le sugirió que hablara con su jefe directo, a lo cual, la demandante respondió que era el señor Fernando Duque, con quien no tenía muy buenas relaciones. El convenio 128 de 2014 tuvo problemas desde que nació. El 22 de abril, siendo las 6 o 7 de la noche, es decir, en horario no laboral, y cuando se encontraba en su despacho, su secretaria le informó que la demandante quería hablar con él a solas, a lo cual el testigo respondió que no eran horas laborales y que no necesitaba hablar a solas con nadie. Ese mismo día, cuando salió de su oficina, se encontró con la demandante, quien lo abordó y le dijo que lo necesitaba urgente. Él le preguntó qué pasaba y qué necesitaba. La demandante le respondió que tenía muchos problemas. Como él ya conocía de los graves problemas que tenía el convenio, hizo seguir a la actora a su oficina. Allí la demandante le expresó que el grupo de ella no sirve y que nadie la ayuda en el desarrollo del convenio. La respuesta del testigo fue decirle que, aunque seguía como coordinadora del convenio, a partir del día siguiente debía trabajar con el señor Luis Miguel, que era el Subdirector que acababa de encargar y con la subdirección de niñez. Además, le manifestó que debía trabajar en equipo con el señor Luis Miguel y que los dos debían sacar adelante el proyecto, él como jefe de la Subdirección y ella como coordinadora del convenio. En esa misma fecha, saliendo del Instituto con la demandante, se encontraron con el señor Luis Miguel, y los tres, volvieron a la oficina del testigo y allí les pidió el favor de trabajar articuladamente para sacar el proyecto adelante. Señaló que en el INSOR había un equipo de la subdirección que se encargaba de trabajar los temas de niñez. A pesar de ello, esa subdirección no trabajaba de la mano con la coordinación del convenio de niñez. El proyecto

estaba muy mal estructurado. Desde las actas del 03 y 22 de octubre de 2014, se evidenciaron los problemas del convenio. Es decir, tan solo 20 días después de suscrito. En cada una de estas actas se dejó evidencias de los problemas del convenio. En varias de estas actas sólo firmaron la demandante, la Directora del INSOR y el representante de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo que se cuestionó dónde estaba el trabajo en equipo del Instituto. El principal problema era que en las localidades objeto del convenio, se dieron cuenta que no iban a encontrar los niños a quienes iba dirigido el proyecto. Adicionalmente tenía problemas presupuestales, de identificación, para el lanzamiento. El 25 de febrero de 2015, cuando aún el testigo no era el Director del Instituto, varias personas del equipo de trabajo de la demandante, le escribieron sobre los problemas que se venían presentado con el convenio. En el Instituto había una situación difícil y complicada, por enemistades a su interior. En virtud de estas circunstancias, reunió a todos los funcionarios del Instituto en el auditorio, pidió informes de las dos subdirecciones y les pidió propuestas sobre cómo se debería manejar el Instituto. Como respuesta, el 04 de mayo en el auditorio se reunieron todos los funcionarios del INSOR y cada uno de los subdirectores entregó la propuesta de organización misional de la entidad. En estas propuestas se habló de la organización de las subdirecciones. Se socializaron y se votó sobre su conformidad o no. Jamás se habló de terminar o modificar las coordinaciones. Fueron unas propuestas que él escuchó, pero como sabía que era encargado y no se quedaría en el INSOR, no materializó en un acto administrativo. Sin embargo, manifestó que la demandante no comprendió estas votaciones y cometió un error de interpretación. En esa reunión se puso a votación quiénes serían los coordinadores de las subdirecciones, puesto que había cargos vacantes. No la coordinación de la demandante, que dependía directamente de la Dirección de la entidad. **Cuando el testigo sacó a votación los cargos de coordinador de la Subdirección** del señor Luis Miguel (subdirección en la que no se encontraba la demandante, quien insistió, dependía directamente de la Dirección y no de la Subdirección), **se postularon varias personas, entre ellas la accionante, quien perdió en las votaciones.** Terminada esta reunión, la demandante le presentó la renuncia. El testigo manifiesta que nunca fue su intención “*echar*” a la demandante, menos aún, con los problemas que afrontaba el convenio, pues era ella quien siempre lo había trabajado, lo conocía a fondo y por ende, lo podía sacar adelante. Ante la renuncia motivada de la actora del 05 de mayo de 2015, el testigo se reunió con sus asesores, quienes le dijeron que no podía aceptarla por ser motivada. Además, como después de su renuncia la demandante no volvió a la entidad por incapacidades, el testigo citó al grupo de trabajo de la coordinación de la actora, para determinar qué iban a hacer si ella finalmente se iba y cómo iban a sacar adelante ese inconveniente. La demandante presentó su última renuncia, esta vez sin motivar, el día 09 de julio de 2019, misma fecha en que el testigo salió de la entidad. Fue la nueva directora quien le aceptó la renuncia a la actora. Señaló que nunca le pidió la renuncia a la actora. Como la demandante renunció, tenía que sacar adelante el convenio. Por ello, reunió a todo el equipo de trabajo de la actora y los puso a votar, para que fueran ellos quienes decidieran quién era la persona más adecuada para que sacara adelante el proceso, pero sin nombrarlo como “jefe”, pues ello no se podía hacer hasta que no se definiera la situación de la accionante. Él no designó como coordinadora a la señora Mariana. Lo que hizo fue escuchar el consejo del equipo de trabajo, según el cual, la batuta, mientras

se definía la situación, la debía tomar Mariana. Por ello le pidió el favor a la señora Mariana de colaborar con sacar el tema adelante. Él no convocaba a reuniones. El 11 de mayo de 2015 los integrantes del grupo de trabajo de la demandante, le expusieron al testigo su preocupación por el desarrollo del convenio y que el día 04 de mayo (día en que la demandante renunció) recibieron un concepto de la Empresa Cifras y Conceptos donde prácticamente dicen “*apague y vámonos*” con respecto a la investigación que ellos ya habían hecho dentro del proyecto, pues todo estaba mal planteado, que no se encontraron los niños, que las localidades no son, entre otros motivos. **Afirmó que jamás acosó sexualmente a la demandante.** Su preocupación siempre fue el convenio. El testigo lo que hizo fue poner orden en el proyecto que coordinaba la demandante, que venía con problemas desde antes de su inicio. **Además, se preguntó si el presunto acoso sexual del que se le acusa ocurrió en abril, por qué se puso la queja únicamente hasta el 03 de junio.** Manifestó el testigo que nunca ordenó que la demandante no ingresara a la reunión en el Ministerio de Educación. Por el contrario, dio la orden de que todo el equipo debía asistir. Además, la demandante si participó en la reunión como coordinadora, la cual, además, no fue convocada por él. No hay acto administrativo en que el testigo nombrara como coordinadora a la señora Mariana. Además, la única persona que podía, según el convenio, aprobar la coordinación del convenio, era el Secretario de Planeación Distrital. Frente a la queja radicada por la demandante por el presunto acoso, manifestó que no tiene conocimiento de qué pasó. Lo que sí sabe, es que se le citó a él y a la demandante a un comité de convivencia.

**Edgar Rodrigo Amézquita:** Es abogado con especialización en derecho administrativo. Manifestó que conoce a la demandante cuando se ella vinculó al INSOR en el año 2014, en un grupo de un convenio realizado, adscrito a la Dirección General. El testigo laboró en el INSOR desde el 10 de mayo de 2012 hasta el 02 de agosto de 2015 como Jefe de Oficina Asesora Jurídica. Además, fue Secretario General y Director General encargado. Tuvo conocimiento del proyecto que coordinaba la demandante por situaciones contractuales que se requerían para cumplir compromisos allí establecidos, y en reuniones que participó, en donde se vislumbraron problemas presupuestales y técnicos (invisibilización de niños sordos). Manifestó que convenios de la entidad se manejaban sólo con la alta dirección, pero no se informaban al resto del equipo. El conoció de las varias denuncias presentadas por la demandante. Para resolverlas, se realizaron reuniones puntuales, en donde, con los abogados de la entidad y el Director, se determinó la respuesta que se debía dar a la accionante, teniendo en cuenta que las renunciadas eran motivadas, lo que impedía aceptarlas. Además, la accionante tuvo varias incapacidades que dificultaron los términos de notificación de las respuestas a esas renunciadas. Todas las reuniones que se realizaron con el equipo siempre fueron por la preocupación en el desarrollo del proyecto. La coordinación de la demandante finalizó cuando se le aceptó la renuncia. No le pidió a la demandante que presentara su renuncia. Negó tener familiares en la entidad.

**Declaración de parte de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez:** Es psicóloga con magister. En el INSOR, una de sus funciones fue diseñar un proyecto de investigación. Realizó el proyecto de investigación que concluyó en el

convenio 128 de 2014. El proyecto fue aceptado por el funcionario de la Secretaría Distrital de Planeación y por la Directora del INSOR y su asesor, para la fecha, el señor Luis Miguel Hoyos. Ella tenía otras funciones, diferentes a la coordinación de ese proyecto. En efecto, era la Coordinadora de un grupo denominado Innovación Estratégica y Derechos Humanos, que tenía otras funciones. Manifestó que en los proyectos siempre hay retos y dificultades, pero lo importante es poder seguir adelante. Este proyecto era muy poderoso y estratégico. La muestra que se planeó en el proceso era muy ambiciosa, porque la población sorda no era fácil de ubicar por ser invisibilizada. Ese fue uno de los principales retos del proyecto. Al 04 de mayo de 2015, cuando presentó su primera renuncia, el proyecto estaba ejecutado hasta su tercera fase, es decir, aproximadamente en un 60%. Manifestó que no tuvo nada que ver con el señor Fernando Duque Posada. Frente al acoso, manifestó que la reunión con el señor Perdomo fue en horas de la noche, dado que tenía mucho trabajo. **Afirmó que por ese acoso personal fue que presentó su renuncia y la demanda. Consideró que si hubiera cedido a las insinuaciones del señor Perdomo, aún tendría su trabajo.** Sostuvo que el señor Andrés Francisco Perdomo le dijo que lo había flechado y que si no había sentido la química o la energía entre ellos. **Por esos hechos, se sintió en una situación en la que “iba a resultar perdiendo” pues el señor Perdomo era su jefe, tenía la potestad de removerla de su cargo y podía obstaculizarle su trabajo.** Esa misma noche, la demandante le expresó sus preocupaciones sobre el convenio al señor Perdomo, en especial, sobre productos que estaban pendientes, quien le dijo que le parecía viable que siguiera liderando el proyecto y que le iba a solicitar a otros funcionarios que la apoyaran. También esa noche, **la demandante le contó a su pareja y al señor Luis Miguel Hoyos el suceso, y este último, en tono jocoso, le comentó al esposo de la actora que “por qué no la compartía”, ante lo cual, la accionante se sintió cosificada.** Posterior a esto, el 04 de mayo se realizó una reunión con 20 o 30 funcionarios, entre ellos la accionante, en la cual se señaló que, de manera democrática, se quería elegir a los directores de los grupos de trabajo, por lo que iban a ser elegidos por votación. Esta votación empezó con ella. Se postuló a la coordinación del Grupo de Innovación Estratégica y Derechos Humanos. Los empleados votaron y perdió con tan solo 3 o 4 votos. Por lo anterior, en esa misma reunión, le preguntó al Dr. Andrés Perdomo que si debía entregar la supervisión a los contratos a la nueva persona elegida y Luis Miguel le dijo que sí. Finalizada la reunión, presentó su renuncia, pues se sentía extraña. El 05 de mayo de 2015 radicó otra renuncia motivada, pues no quería que se pensara que iba a dejar las cosas botadas. **Afirmó que el Dr. Amézquita le informó que el señor Andrés Perdomo le pedía que presentara su renuncia por motivos personales de manera inmediata,** porque deseaba que se fuera inmediatamente. Antes de eso, se habían reunido con su equipo de trabajo a sus espaldas, de lo cual se enteró porque llegó a la oficina y no había nadie. Su equipo llegó como a las 4 horas y le informaron que estaban reunidos con los señores Guerrero, Amézquita y Hoyos. A raíz de todos estos hechos, la demandante se empezó a sentir triste, estresada y enferma, y que estaban poniendo el equipo en su contra. Manifestó que el día anterior a una reunión en el Ministerio (llevada a cabo el día 02 de junio de 2015), la secretaria del director llamó a la señora Mariana y le indicó que por órdenes del Director, sería ella quien dirigiría esa reunión. Además, que el mismo día de la reunión, la señora Mariana le dijo que recibió una llamada del señor Hoyos en la que le reiteró que sería ella quien

presidiría el Comité. **Manifestó que, aunque al principio no la querían dejar entrar a esa reunión, finalmente se lo permitieron, y el equipo manifestó que, si a ella no la dejaban entrar, ellos tampoco entraban.** La demandante presentó el proyecto en esa reunión, pero se sintió “cortada” por el señor Luis Miguel. Terminada la reunión, el Dr. Andrés Perdomo no se despidió de ella, **y si “chocó puños” con la señora Mariana y le dice “acuérdesse que usted es la jefe”**, lo que fracturó el equipo de trabajo y es violencia. En ese momento Mariana dice que va a convocar a una reunión porque no le gusta la situación, no quiere estaren el medio, y no quiere que le hagan eso a la accionante. **Indicó que, frente a esta situación, sintió cercana y solidaria a la señora Mariana y al equipo.** Negó tener inconvenientes con Mariana y el equipo. A pesar de lo anterior, sintió que se quedó sola. En la entidad sólo hay una funcionaria de control interno, ante quien presentó su queja, pero nunca le respondieron. **No presentó sus quejas antes porque no tenía conocimiento de qué hacer ni dónde acudir. La demandante no sabía que el señor Perdomo ya iba a entregar el cargo como Director Encargado.** Siempre socializó el trabajo en equipo. Manifestó que la anterior directora nunca presentó objeciones al proyecto. Además que, durante la permanencia de la anterior directora, no tuvo inconvenientes con la señora Marina. Negó la reunión referida por el señor Perdomo entre este, el señor Hoyos y la demandante, en la que supuestamente el señor Perdomo, les recomendó trabajar mancomunadamente para sacar adelante el proyecto. Sin embargo, manifestó que el señor Hoyos siempre estuvo al tanto del proceso e incluso, leyó el proyecto cuando inicialmente se lo entregó a la directora anterior. Afirmó que desde antes del Concepto de Cifras y Conceptos se había advertido la dificultad de encontrar a la población, pero luego afirmó que esa imposibilidad no se había detectado antes del 4 de mayo. El objeto de la reunión en el Ministerio fue anudar esfuerzos para ubicar a la población. Informó que tardó unaño en conseguir trabajo luego de su renuncia. La actora manifestó que en el desarrollo de sus demás funciones no tuvo dificultades.

## 6.- Conclusiones en el caso concreto:

En el caso de autos, son varios hechos narrados por la demandante y ratificados en su declaración de parte bajo la gravedad del juramento que debía verificar el Tribunal, para determinar si existió presión indebida y acoso en su contra, por parte de las directivas del INSOR, que habrían provocado la renuncia.

El hecho de acoso laboral desencadenado por acoso sexual rechazado por la víctima- actora, en sí mismo debía ser examinado por la instancia competente al interior de la entidad o por los órganos de disciplina. Lo segundo, o sea la investigación disciplinaria, con el objeto de investigar y sancionar si a ello hubiere lugar, la conducta constitutiva de falta. Sin embargo, en este proceso, de estructurarse el acoso laboral que parte de un acoso sexual desencadenante de aquel, como causa eficiente para la renuncia, el examen se imponía de manera autónoma, con el fin de determinar si hubo vicio en la voluntad y liberalidad para presentar la renuncia. Por ello, era tarea del Tribunal analizar cada uno de esos hechos, con el fin de determinar si en efecto, se configuró o no ese hecho indicativo de presión indebida para dimitir del cargo.

En la demanda y la declaración bajo juramento, la señora Tatiana Alexandra Romero informa que fue objeto de acoso sexual, y este causó el acoso laboral que padeció, mismo que fue denunciado ante los órganos internos, con copia a la autoridad de disciplina, sin que la entidad demandada, haya demostrado que la tomó en consideración, y menos que fue eficiente en la investigación a la que estaba obligada a adelantar para determinar los hechos censurables.

En primer lugar en cuanto al acoso sexual, primero en el tiempo, tan pronto el señor Andrés Francisco Perdomo asumió como director encargado del Instituto demandado, no solo se recibió la declaración bajo la gravedad del juramento de parte de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez, sin tacha de falsedad alguna, sino que el testigo de oídas señor Luis Miguel Hoyos, quien según la actora, escuchó que ella le contó al esposo el incidente, no negó el hecho de manera categórica, sino que se limitó a decir que no recuerda el hecho. Sospechoso aparece su silencio, invocando olvido, que indica complicidad con el director Perdomo, o cuando menos no enfrentamiento con aquel, por ser su Jefe.

Nótese que su propia actitud es también violenta contra la demandante, según ella declara, porque él habría afirmado, dirigiéndose al esposo, que “por qué no la compartía”. Palabras que llevan una gran carga de violencia de género, reprochable y censurable desde todo punto de vista. Luego entonces, si el declarante, también ejerció violencia de género contra la demandante, su manifestación de olvido del incidente, no puede ser tenido sino como autoprotección (y claro es que no está obligado a auto incriminarse), pero termina indicando de manera eficiente una complicidad en callar el hecho grave de violencia y discriminación por razón de género. Ese olvido, o silencio, no puede leerse sino como apego a su propia conveniencia.

Claro es que, en el entorno laboral, en consonancia con el análisis que hizo la Corte Constitucional, antes referido, en el marco de las obligaciones de los estados, frente a las obligaciones internacionales de protección de la mujer y evitar la vulneración eventual o sistemática de sus derechos, se impone una obligación para toda entidad pública de adelantar las investigaciones de este tipo, de manera célere, oportuna autónoma e **imparcial**.

En este caso, la entidad no adelantó ninguna investigación seria para determinar la ocurrencia de situaciones de acoso denunciado, no movió su capacidad institucional para combatir ese patrón de impunidad frente al caso denunciado que bajo el análisis que hemos hecho, era un claro caso de acoso sexual y violencia por razón de género. Mucho menos mostró que se haya ocupado de adelantar medidas efectivas de capacitación en materia de derechos de las mujeres y de las personas servidoras públicas en general. No aportó medios de prueba que indiquen una investigación imparcial sobre el hecho denunciado de acoso laboral, que tenía una causa grave, muy difícil de afrontar para la víctima.

El señor Perdomo en su declaración pregunta que si hubo acoso sexual por qué la demandante no denunció de inmediato, puesto que entre abril y junio ha pasado un tiempo significativo. Es de recordar que una situación de acoso sexual es un hecho tan lesivo a la intimidad de la mujer, que deja a la víctima atemorizada, en

parálisis emocional; es tan perturbador a su integridad psíquica, que la hunde en depresión y ansiedad, ante la impotencia de probartal situación aberrante. Y por demás, ella ha dicho en forma nítida, que aún no sabía qué actitud asumir. Y tampoco es un hecho lejano en el tiempo, transcurrieron dos meses desde el hecho victimizante y luego en el desarrollo del trabajo, es dónde se perpetúa el acoso, a través de los hechos conocidos sobre manejo de las relaciones laborales.

En el artículo 1.º de la Convención de eliminación contra toda forma de violencia contra la mujer<sup>64</sup>, veíamos en el numeral 1 de este salvamento, cómo la discriminación contra la mujer, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, aquella dirigida contra la mujer por ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Y estos actos incluyen aquellos que generan daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual. Es más, afectan otros derechos, como el derecho de libertad. La señora Tatiana Alexandra Romero padeció las consecuencias de esa situación de acoso, porque no solo padeció la violencia que ella denunció y el acoso laboral, sino la revictimización, porque la entidad conociendo tal hecho, guardó silencio. Es decir, fue doblemente discriminada.

Son ese tipo de circunstancias y hechos, que, incluso, anulan el goce de sus plenos derechos humanos y libertades fundamentales. Son hechos constitutivos de discriminación, tal como se entiende en el artículo 1º de la Convención porque dejaron expuesta su situación íntima que padeció y fue mancillada su propia intimidad porque no se le creyó, no generó la más mínima atención institucional y tuvo que cargar nuevamente con el peso de ser ignorada, como hemos dicho antes. Es esta una actitud discriminatoria, de no prestar importancia a los hechos, y ello equivale a esconderlos, y con ello la perjudica aún más y anula el disfrute o ejercicio de sus derechos humanos.

La entidad, en contrario al papel que debía asumir, a juzgar por el lenguaje visto en el recurso de apelación, endilga culpa a la actora, de manera despectiva, intimidatoria e irrespetuosa de sus derechos, al decir que la renuncia obedeció al “ego” de la demandante, a querer considerarlos suyos los proyectos de la entidad. Sorprende estas palabras, a las que la Sala mayoritaria prestó atención, pese a que tantas veces ha señalado, que la exigencia a las personas que prestan el servicio público, es justamente el compromiso pleno con las funciones y proyectos que se desarrollan, que se asuma esa pertenencia necesaria para lograr la excelencia en la prestación del servicio. Por la propia naturaleza de las mujeres, gozan de un mayor grado de sensibilidad y emotividad, que no puede ser objeto de censura, sino de ponderación como elementos que llevan al mayor compromiso en determinado contexto.

Y enjuicia la entidad, que la radicación de una queja no constituye prueba de la ocurrencia de los hechos que se denuncian, con irrespeto de este tipo de denuncia, que no es cualquiera, es poner en evidencia una afectación íntima de la demandante como mujer, es poner al descubierto una situación grave que afecta

---

<sup>64</sup> Art. 1 “Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga el efecto o el propósito de perjudicar o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los derechos humanos de los hombres y las [mujeres](#) y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo.

su salud emocional y que, de no ser cierta, jamás una mujer profesional que está apenas avanzando en su vida laboral, pondría al descubierto. Bien sabido es que, dadas las estructuras estereotipadas discriminatorias contra la mujer, terminarían causándole un perjuicio, porque se trata de denunciar a su Jefe, con funciones de nominador.

La entidad demandada, da por cumplida la misión al haber convocado el Comité de Convivencia Laboral del INSOR donde los involucrados acudieron, pero no llegaron a acuerdo alguno. Pero ninguna acción positiva había desplegado, probada en este proceso, para verificar la existencia de hechos de acoso sexual y laboral, y esa era su obligación convencional, constitucional y legal.

La sala mayoritaria no entendió que la entidad no podía descalificar de inmediato la queja, sin prueba en contrario, cuando la entidad no se ocupó de verificar los hechos, haciendo caso omiso a la vulneración que se había advertido. En ese escenario no solo estaban denunciados hechos de acoso laboral por conductas de invisibilidad de la quejosa o desconocimiento de su rol cuando se interpusieron barreras para su participación en una reunión de importancia para el proyecto que dirigía, sino el propio acoso sexual desencadenante de los hechos futuros y que en el tiempo son sucedáneos.

No acierta la sala mayoritaria cuando desconoce que la entidad, cuando pretende justificar la omisión, alegando que la falta de pronunciamiento del Director del INSOR frente al acoso denunciado, no puede considerarse en sí mismo como acoso. Esa omisión de la entidad, en mi sentir, es altamente indicativa de la desestimación de la queja, sin ningún elemento de juicio, que vulnera adicionalmente a la víctima. El asunto que reviste gravedad es que desestimó la reclamación de la quejosa-víctima, que no es cosa distinta que revictimización, por volver la espalda a un problema que para la víctima es gravemente lesivo a su propia integridad emocional, como se ha demostrado, donde la afectación a su salud mental deviene de causas externas como dice la profesional de la especialidad en Psiquiatría. Y en efecto, la víctima padeció problemas emocionales desencadenados por los hechos denunciados, como se ha demostrado en el proceso.

Claro era que la entidad no acierta al tratar de endilgar la competencia para tratar el tema de acoso laboral, a la Procuraduría. A esta le corresponde la investigación disciplinaria, si el mismo hecho es constitutivo de falta disciplinable es cierto, pero ello no la excusaba de tomar las medidas internas a las que nos hemos referido antes, de pleno resorte de la entidad, según la reglamentación legal, hechos que se dejaron de lado por la sala mayoritaria.

Entre las medidas obligatorias de la entidad ante una queja de esta naturaleza, debía facilitar la efectiva y transparente investigación de actos de violencia sexual y psicológica, verificar las pruebas mínimas para dar una fundamentación probatoria adecuada a su decisión interna de protección o reproche, buscando si a ello hubiere lugar, adicionales pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales.

Y es que no se puede pasar desapercibidos hechos como los denunciados, cuando es conocido que el acoso sexual, en el ámbito laboral, entraña en sí mismo, dificultad al momento de probar en el curso de un proceso judicial, las circunstancias particulares en las que ocurrió. Por ello ha dicho la Corte<sup>65</sup> que *“De ahí que el Estado, a través de sus autoridades judiciales o administrativas, según sea el caso, deba desplegar todas las actuaciones necesarias conducentes a prevenir y sancionar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de agresiones.”*

De otra parte, también es evidente otro hecho. De la lectura detenida de los medios de prueba documentales, se ha demostrado que las directivas del Instituto llevaron a cabo varias reuniones para efectos de seguimiento, programación, verificación y control del proyecto que respondía al Convenio 128 de 2014, que coordinaba la actora con su equipo de trabajo, como dan cuenta las distintas actas antes descritas, y de ellas no participó en tres por razones justificadas. Sin embargo, no se ha desestimado lo denunciado por ella en cuanto en alguna oportunidad, de la que no se levantó acta, se omitió su citación, y en otra, señala, la actora tuvo dificultades para ingresar a una reunión que tenía que ver con el citado convenio en el Ministerio de Educación. Y este hecho fue claramente confirmado por la testigo Mariana Cárdenas, quien pese a las discutidas relaciones laborales que ella relata, declaró sin dubitación alguna, que en esa oportunidad se la desestimó, y narró que hubo una lista en la que no se la incluyó. Y el ingreso posterior, no lo fue por voluntad de la dirección del INSOR sino ante un hecho de presión porque los contratistas, se negaron a participar si la Coordinadora Romero, no intervenía.

La apoderada del INSOR, reclama la prueba documental de ese listado, pero esa es una prueba diabólica, imposible de recaudo si parte de la propia entidad que discrimina a través de algunos servidores. Por manera que bastaba con la afirmación bajo juramento de la demandante y la testigo Mariana Cárdenas para tener por demostrado el hecho discriminatorio que ejerció violencia psicológica contra la demandante.

Cierto es que de la reunión llevada a cabo el día 06 de mayo de 2015 entre el equipo de trabajo de la demandante y las directivas de la entidad sin su asistencia y a sus espaldas, no existe acta alguna. En este contexto, nuevamente la entidad es quien tiene o debía levantar la prueba que ratifica esa denunciada complicidad, muy difícil de demostrar por la actora, quien padece la discriminación e invisibilidad reiterada en el tiempo, mientras el señor Perdomo dirigía la entidad.

La propia Mariana Cárdenas quien es testigo imparcial, señala que la labor de coordinación de la actora era excelente, y de su desempeño dan cuenta también sus calificaciones. Las demás consideraciones técnicas, son simplemente diferencias de criterio de orientación, pero admiten al unísono los testigos, porque se extracta de ciertas respuestas espontáneas que la demandante era la persona que más conocía del convenio 128. Y no probó la entidad, que el desempeño de la actora antes de la llegada de Perdomo a la Dirección, haya tenido reparo alguno.

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional T- 265 de 2016

Ahora, aún las estrategias de la Dirección del señor Perdomo de someter a votación para otorgar algunas de las direcciones, si él se encuentra en una relación jerárquica de poder, no aparece transparente que por esa vía se desestime el papel de la actora. Ella narra con tristeza como le fue pedida la renuncia por parte del señor Perdomo a través del Dr. Amézquita, y si bien él negó el hecho, los hechos dan cuenta que no había propiamente la estimación del rendimiento de la actora, como narra la propia testigo Cárdenas. Y estos hechos, desencadenaron, tal como está certificado por la profesional de salud, afecciones en la salud de la actora, por estrés, que terminan incidiendo aún en su rendimiento laboral. La médica psiquiatra describe a la actora como "*paranoide, ansiosa, ofuscada y confusa*" y la diagnosticó con trastornos de adaptación por causas externas. Razón por demás para considerarsu situación de salud mental por parte de la entidad, que frente a todos los hechos guardó silencio.

En efecto, dentro del expediente, no se demostró que a la queja presentada por la demandante ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad se le haya dado el trámite correspondiente. Tan solo se dice que se surtió el proceso ante el Comité de Convivencia Laboral del INSOR, en el cual los involucrados acudieron, pero no llegaron a acuerdo alguno. La entidad no trajo a este proceso la copia de la actuación respectiva, acta u otros documentos que den cuenta de este hecho.

Todos estos hechos demuestran sin dubitación alguna, que el retiro de la actora por renuncia, no fue libre y voluntaria, y no se trata de una insistencia pura y simple para que hubiera sido aceptada finalmente por la directora que acaba de ingresar a la entidad. Como quedó visto, hubo unas primeras renunciaciones que no fueron aceptadas porque la dimitente puso en evidencia que no era de su voluntad renunciar, pero no le quedaba alternativa alguna frente al malestar que padecía por el acoso sexual y laboral.

Y finalmente, si se ubica en el tiempo la última renuncia, ella ocurre propiamente cuando sus denuncias no tuvieron ninguna consideración o apertura de investigación interna por parte de la entidad. No es justificación alguna que tan solo hayan pasado un mes y 6 días sin adelantar el proceso de verificación, porque lo cierto es que la entidad no demostró tan siquiera la apertura de una actuación tendente a verificar los hechos, recibir la ratificación de la denuncia y ordenar pruebas. Es allí en esa omisión donde hemos apreciado la revictimización de la actora, que de suyo presionaron nuevamente la renuncia.

Luego entonces, era evidente, que la última renuncia no fue libre y voluntaria, sino que hubo una presión indebida, inicialmente debido a acoso laboral desencadenado por el acoso sexual rechazado rotundamente por la demandante contra los actos abusivos del director Andrés Enrique Perdomo y la soterrada complicidad del señor Hoyos Subdirector que termina haciendo glosa la parte técnica del proyecto que dirigía la demandante. Y finalmente el silencio de la entidad ante su grave denuncia, termina por constituirse en un mecanismo adicional de presión en el trabajo, que, en este caso, terminó con fuerza para dimisión del cargo. Esta dimisión, podía verse en forma nítida, que tiene como causa eficiente todos los hechos descritos discriminatorios por razón de género, que ejercieron presión indebida y por tanto hacen inferir que la aceptación de la renuncia

contenida en el acto demandado nació viciada de nulidad absoluta, por falta del requisito esencial de la misma como es la libre decisión de separación del cargo.

Es por ello que afirmo que el acto de aceptación de la renuncia era nulo y por consecuencia, este Tribunal debió confirmar la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, a quien le asiste plena razón en cuanto apreció los actos de acoso laboral que sirvieron de presión para la dimisión, y por las razones adicionales de nulidad que, en mi concepto, se demostraron en el proceso, en tanto el acoso laboral fue desencadenado por acoso sexual, según transparentes y serios medios de prueba.

En conclusión, es mi criterio que debió accederse a la pretensión anulatoria, y de restablecimiento del derecho laboral con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante un año, que es el tiempo que demoró en conseguir el nuevo trabajo, tal como demostró la actora, bajo las orientaciones de la Corte Constitucional en las sentencias de unificación: la SU-556 de 2014 y SU-354 de 2017.

En suma, con el análisis crítico de los medios de prueba realizado a la luz del ordenamiento constitucional y el derecho convencional de obligatoria observancia, y bajo las reglas de la sana crítica, en mi sentir, era claro que, en el presente caso, la renuncia que presentó la actora no fue libre y voluntaria, por lo mismo el acto de aceptación nació viciado de nulidad. Tal dimisión fue presionada en hechos constitutivos de acoso laboral que tuvo como origen el acoso sexual descrito como violencia de género en contra de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez. La consecuencia era la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento laboral pedido.

Es más, existiendo dos puntos de vista del caso, en el seno del Consejo de Estado donde se debatió en el marco de la acción de tutela, debía aplicarse el artículo 53 constitucional y dar eficacia al principio de favorabilidad en materia laboral y de derechos fundamentales.

#### **AMPARO OVIEDO PINTO**

Magistrada

*(Firma Electrónica)*

**CONSTANCIA:** El presente salvamento fue firmado electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25269-33-33-003-2018-00207-01  
DEMANDANTE: ROSA STELLA TORRES PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto proferido en audiencia inicial el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual dio por terminado el proceso, por cuanto declaró de oficio la excepción de inepta demanda y de caducidad del presente medio de control.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, oponiéndose al mismo, bajo los siguientes argumentos:

Señala que del análisis de la Ley 91 de 1989 se puede extraer que se dio vida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser administrados por una fiduciaria, que en este caso es la Fiduprevisora S.A., cuya función se subsume estrictamente a la administración de los recursos del Fondo y para el caso puntual ejecuta las órdenes del pago de las prestaciones contenidas en las resoluciones o actos que expide las Secretarías Distritales y las Territoriales y que gozan de aprobación previa por parte del Fondo.

Reitera que es la misma ley la que dispuso en su artículo 4° que el Fondo atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por ende es

el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo, la encargada de pagar el auxilio de cesantías a estos docentes y en consecuencia son quienes deberían asumir la responsabilidad por la tardanza en el pago de esta.

Como conclusión, señala que por lo anteriormente expuesto, la reclamación de la sanción moratoria se debe hacer ante el Ministerio de Educación Nacional, pero es el Fondo es quien debe asumir el pago de dicha sanción.

Al momento del traslado del recurso de apelación, tanto la parte demandada como el Ministerio Publico, estuvieron de acuerdo con la decisión del Despacho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionante solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición que elevó ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el pasado 26 de marzo de 2016, la cual no fue en dicha ocasión como se señala en la demanda, sino, tal y como consta en los anexos de la demanda fue el 26 de enero de 2016 en la que se solicitó la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías<sup>1</sup>. Así mismo, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

Por lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se ordene a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administradora de sus recursos, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, decidió dar por terminado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que de **oficio declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad**, al observar que, por una parte, ya existía una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, esto es el oficio 20150170321441 del 8 de mayo de 2015, proferido por la Fiduprevisora S.A., donde se le negó la indemnización

---

<sup>1</sup> Reconocidas mediante la Resolución No 2407 del 24 de octubre de 2012, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 2407 de 2012 y, por otra parte, frente a dicho acto, ya había operado el fenómeno de la caducidad. Así mismo, aclaró el A quo que no fue el 26 de marzo de 2016 la petición por medio de la cual solicita se declare la existencia del acto ficto negativo por parte de la administración, sino que, tal y como se evidencia en los anexos de la demanda, fue el 26 de enero de 2016.

## CASO CONCRETO

### -Sobre la inepta de demanda:

Es preciso señalar que las Secretarías de Educación usualmente responden en el sentido de manifestar no ser competentes alegando que sus facultades van hasta el reconocimiento de prestaciones no siendo responsables del pago, razón por la cual remiten la solicitud a la Fiduprevisora por considerar que esta es la entidad encargada para efectuar los pagos; a su vez, esta última responde en forma negativa al pago de la sanción moratoria. Este es entonces, el acto de carácter particular que define negativamente la solicitud de pago de dicha sanción. No obstante, en algunos casos las Secretarías responden de fondo v.gr., cuando indican que el pago de dicha sanción no es procedente, por lo que en estas oportunidades, el acto demandable es el expedido por la Secretaría. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

<b>SECRETARIA EDUCACIÓN:</b>
-Puede ocurrir que responde negativamente y de fondo, por considerar v. gr., que el pago de la sanción por mora en las cesantías no es procedente.
- O se considera no competente y remite por competencia a la Fiduprevisora
- O no responde
<b>FIDUPREVISORA:</b>
-Frente a la remisión que hace la Secretaría, responde negativamente
-No responde

En el primer caso, cuando la Secretaría responde de fondo y negativamente, este es el acto a demandar, igual ocurre cuando no contesta, en cuyo caso, se demanda el acto ficto, pero cuando considera que no es competente, este se torna en un acto de

trámite y el acto a demandar es el que expida la Fiduprevisora, o el silencio de esta última.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el contenido del oficio 201501703221441 del 8 de mayo de 2015, emitido por la Fiduprevisora S.A., si contiene una respuesta de fondo que resuelve negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pues resulta claro que en atención a lo solicitado, se le indicó puntalmente a la demandante que, “El pago correspondiente a la CESANTIA PARCIAL POR REPARACIÓN, que le fue reconocida al educador mediante la Resolución No. 2407, expedida por la Secretaria de Educación a la cual se encuentra vinculado (a), se puso a disposición del beneficiario a partir del 30 de enero de 2013 en el banco de Colombia, sin que se evidencie en la base de datos actos administrativos aclaratorios, ni el reintegro de los recursos.

(...)

*En este contexto, mal podría generarse intereses moratorias y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad.*

...”

Aunado a lo anterior, es claro para esta Sala que debido a la existencia de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, lo cierto es que se debió demandar el Oficio 201501703221441 del 8 de mayo de 2015, ya que allí se manifiesta la voluntad de la administración, pues si bien no es una respuesta satisfactoria para la demandante si reúne los requisitos para ser un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

Debe repetirse que, las Secretarías de Educación no tienen por qué reconocer estas sanciones, puesto que es el FOMAG quien reconoce las prestaciones sociales del magisterio según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, mientras que la sanción moratoria claramente no es una prestación, pues no se enmarca ni en la clasificación legal ni en el fin de dicha figura cual es el amparo de las contingencias del servidor, sino un castigo o penalización por no pagar oportunamente y a la vez, reparación de

los daños ocasionados al beneficiario del mismo, por ello es la Fiduciaria quien debe atender dichas solicitudes, como quiera que es la encargada de realizar las erogaciones correspondientes a las cesantías.

**La anterior ha sido la orientación de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, que recientemente reiteró, la Sala de decisión de la Subsección B, mediante auto del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, numero de radicado 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018), frente a un caso similar al que se estudia, donde una docente solicitó el pago de la sanción moratorio por pago tardío de cesantías, estableció que la respuesta de la Fiduprevisora era un acto administrativo, y que a partir del mismo era cuando se contabilizaba la caducidad. Para ello hizo un recuento de los hechos a que hacía referencia el litigio en cuestión:

*“Encontró la Sala, que la actora solicitó el 14 de febrero de 2014 a la SED Bogotá, al FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria<sup>2</sup>, y obtuvo las siguientes respuestas:*

*El FOMAG - Bogotá, mediante Oficio S-2014-23926 del 20 de febrero de 2014<sup>3</sup>, le informó, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2381 de 2005<sup>4</sup>, que establece el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, las gestiones a cargo de la SED Bogotá se materializaron conforme a derecho, y que las resoluciones por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos, en este caso, a la Fiduprevisora S.A., motivo por el cual, **la respuesta de fondo deberá ser emitida por la entidad fiduciaria, y por tal razón, le dio traslado por competencia de conformidad con el artículo 21 del CPACA.***

*La Fiduprevisora S.A. por su parte, a través del Oficio 404 con radicado 2014ER00052439, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas, y recibido el 4 de julio de 2014 por el apoderado de la actora<sup>5</sup>, le informó frente al pago de las cesantías, que la consignación se efectuó el 1° de agosto de 2013, y que actuando como vocera y administradora del FOMAG, paga las prestaciones en la medida que cuente con los recursos que son trasladados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Nacional, lo cual se soportó en lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 014 de 2002, en la Directiva 01 del mismo año expedida por el FOMAG, y en la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado con Radicado 2002-02461-01.*

*Bajo este contexto concluyó, que mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna, pues sería contradecir los principios constitucionales y*

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 17.

<sup>3</sup> Folios 24 a 25.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Según consta en el folio 26 y vuelto.

*jurisprudenciales, y precisó, que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República, orden que se debe cumplir de acuerdo al trámite establecido en el Decreto 2381 de 2005<sup>6</sup>, es decir, que una vez la secretaría de educación expida el acto de cumplimiento, el FOMAG incluye en su presupuesto el valor de la condena.*

*Finalmente, le comunicó que quedó atendida de fondo su solicitud, aclarando que dicho oficio no es válido ni considerado como un acto administrativo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad, no le permite tener competencia para emitirlos.” (Resaltado extratexto)*

A continuación la Sala analizó la normatividad aplicable y concluyó que no era la Secretaría la necesariamente obligada a responder:

*“No obstante lo anterior, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley 91 de 1989<sup>7</sup>, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora**, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y **para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria** por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – Secretaría de Educación Distrital-, razón por la cual, **no le asiste razón a la apelante, cuando pretende establecer que la respuesta a su petición debía ser atendida por el ente territorial, llámese en este caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Y entrando al caso concreto, concluyó el Consejo de Estado:

*“Así las cosas, **no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido**, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente.*

<sup>6</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>7</sup> «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.» «[...] Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.»

*Ahora, descendiendo en el caso objeto de análisis, el Oficio 404 con Radicado 2014ER00052439<sup>8</sup> mediante el cual se resolvió de fondo la petición de la demandante, quedó notificado el 4 de abril de 2014<sup>9</sup>, y quedó en firme el 5 de mayo del mismo año, fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de la acción que es de cuatro (4) meses, es decir que la parte actora tenía posibilidad de presentar la demanda hasta el 5 de septiembre de 2014, circunstancia que no ocurrió así, pues la conciliación extrajudicial se radicó el 31 de julio de 2017<sup>10</sup> y la demanda el 28 de septiembre de la misma anualidad<sup>11</sup>, es decir, transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria del acto que resolvió de fondo la petición, y por ende, fuera del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA<sup>12</sup>, lo que genera como consecuencia el rechazo de la demanda, conforme a la causal establecida en el numeral 1º del artículo 169 ibídem<sup>13</sup>.*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente y el fundamento en las normas y en la jurisprudencia que se ha estudiado, se procederá a confirmar la decisión de primer instancia". (Resaltado extra texto)*

Igual tesis se aplicó entre otras, en reciente proveído de esta Sala, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) expediente No:11001-33-35-026-2017-00300-01, e igualmente en el radicado bajo el no. 2015-647-01 con ponencia del suscrito.<sup>14</sup> Esta posición ha sido seguida por otras Salas de este Tribunal.

---

<sup>8</sup> Visible a folio 26 y vuelto.

<sup>9</sup> Visible a folios 26 y vuelto.

<sup>10</sup> Según acta visible a folios 29 a 30.

<sup>11</sup> Folio 33.

<sup>12</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...]. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].

<sup>13</sup> «Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. [...].»

<sup>14</sup> Se considerará como tal, el acto expedido por la Fiduprevisora, teniendo en cuenta las siguientes razones: en otros, en el proceso del cual fue Consejera Ponente la DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en fallo del 21 de junio de 2018 EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018) ORDINARIO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. ACTOR: Flor Cecilia Ramírez Sánchez. DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. , se planteó como Problema jurídico: "El presente caso consiste en establecer ¿Cuál es la entidad competente para resolver las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FOMAG; y de esta manera, determinar si la actora presentó de manera oportuna y dentro del término legal el escrito de demanda? Para resolver lo anterior, se abordará sobre i) El concepto de la actuación administrativa y los actos acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa; ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Del FOMAG, el procedimiento y la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes; y iv) solución al caso concreto." Problema que fue resuelto, señalando **que la respuesta de la Fiduprevisora es un acto administrativo válido, por ser la competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así: (.....)**

Por ende, existiendo un acto de la Fiduprevisora en el sub lite, a partir del mismo debe contarse la caducidad, en acatamiento a la orientación del Consejo de Estado.

- **Sobre la caducidad**

Ahora bien, teniendo en cuenta cual es el acto administrativo a demandar, se deberá analizar la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual está prevista en el artículo 164 numeral 2 del C.P.A.C.A<sup>15</sup>.

Sobre los alcances de la caducidad se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia del once (11) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09), así:

*"Este fenómeno jurídico procesal consagrado por el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Limitación que se fundamenta en la necesidad de hacer prevalecer la seguridad jurídica en la medida en que la caducidad no concede derechos subjetivos sino que apunta a la protección del interés general, por lo que ha de entenderse como una figura de orden público que por ende se torna en irrenunciable y que puede ser declarable por el juez, aún de oficio.*

*(...)*

*En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."*

Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>16</sup>, *"la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u*

---

<sup>15</sup> Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

<sup>16</sup> Ver, entre otras, la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional precisó que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."<sup>17</sup>.

De lo expuesto es dable concluir que una vez conocido el Oficio 201501703221441 del 8 de mayo de 2015, el accionante tenía cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial, puesto que no se trata de prestaciones periódicas que habitualmente perciba el beneficiario, sino que se trata de un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, la sanción por mora en las cesantías difiere de la solicitud de una pensión, razón por la cual, según lo visto, el oficio en mención se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el artículo 164, numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Oficio 201501703221441 del 8 de mayo de 2015, por el cual la FIDUPREVISORA señala que puso a disposición de la demandante cesantías el 30 de enero de 2013 y que no ha lugar a sanción (ver folio 9), el cual se aporta al expediente y, del cual, si bien no hay constancia de notificación expresa del mismo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.A.C.A., conocía de su existencia por conducta concluyente, por tarde, el **20 de abril de 2017**, día en que radicó el trámite de conciliación prejudicial, es por ello que, al tomar como referencia la entrega del acta de conciliación de la Procuraduría 198 I Judicial Administrativa de Facatativá, lo cual ocurrió el **1º de junio de 2017 (folios 10 a 12)**, a partir del día siguiente, se tiene que iniciaron los cuatro meses para presentar la demanda, los cuales vencieron el lunes 2 de octubre de 2017, **y como la demanda fue presentada, hasta el 1º de agosto de 2018 (folio 1)**, es claro que el presente

---

<sup>17</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se encuentra caducado, pues ya había expirado el término de 4 meses previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., resultando temeraria la acción que acá se presenta.

En consecuencia, se deberá confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 11 de marzo de 2020, que dio por terminado el proceso, al declarar las excepciones de inepta demanda y caducidad.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

### **RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 11 de marzo de 2020, que dio por terminado el proceso, al declarar las excepciones de inepta demanda y caducidad.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de fecha No\_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 91001-33-33-001-2019-00092-01  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FIGUEREDO IPUCHIMA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, el 21 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la demanda, por considerar que el acto demandado no es acto susceptible de control judicial.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del actor, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido auto, que declaró la inepta demanda. Como fundamentos de impugnación señaló que es claro que el referido oficio demandado contiene a cabalidad una respuesta o decisión de fondo respecto de lo solicitado a la Gobernación del Amazonas, toda vez que el mismo, reúne las características de un acto demandable, solo que la administración, en este caso, omitió pronunciarse de fondo sobre el asunto, desconociendo normas superiores como el Decreto 019 de 2012.

Agrega que si bien, al momento de emitir la respuesta la Gobernación del Amazonas manifestó que no emitía pronunciamiento de fondo sobre unos hechos de los cuales tenía toda la información, se tiene que ello dio lugar a que se produjera el fenómeno del silencio administrativo negativo, el cual opera a favor de su prohijado.

Señala que, en una anterior oportunidad, la Gobernación le dio respuesta a otra petición, certificándole los contratos que había suscrito con el señor Carlos Andrés Figueredo, es decir, que los documentos que se están ahora solicitando a la administración, los tiene la entidad en su poder.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del oficio SDI-140-6106, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Amazonas el 14 de noviembre de 2018, el cual debe entenderse como una respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 25 de octubre de 2018.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo a un puesto de igual o superior categoría del que venía desempeñando en la Gobernación del Amazonas Área de Archivo. Así mismo, solicita se declare que entre él y la Gobernación del Amazonas, existió un contrato de trabajo realidad desde el 21/02/2012 hasta el 31/12/2017, con ocasión a la existencia de varios contratos de prestación de servicios. E igualmente, pretende el pago de prestaciones y emolumentos por tales servicios.

Para resolver, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *"...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Con respecto a la petición del 25 de octubre de 2018, que generó la respuesta que se demanda, en ella, el actor informa al Gobernador del Amazonas que confiere mandato a una apoderada, que solicite a la Gobernación de Amazonas el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de pagar durante toda la supuesta vinculación laboral que tuvo con dicha entidad su prohijado, aunque ese mismo poder fue el que se radicó como si fuese una petición:

*"confiero poder a ..... para que eleve solicitud de RECLAMACION ADMINISTRATIVA contemplada en el artículo 6 del C.S.T, ante dicha entidad, tendiente a obtener el pago de acreencias laborales adeudadas a (sic) al suscrito con cargo a una vinculación laboral con la GOBERNACION DEL AMAZONAS, como son:*

Pago de salarios dejados de percibir entre la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.

1. Pago de las cesantías definitivas por todo el tiempo que trabajo como servidor de la GOBERNACION DEL AMAZONAS
2. Intereses a las cesantías liquidadas año a año por todo el tiempo que laborado al servicio de la GOBERNACION DEL AMAZONAS
3. Prima de servicios
4. Prima de vacaciones
5. Bonificación por servicios prestados.
6. Prima de navidad
7. Pago de horas extras.
8. Pago de dominicales
9. Pago de festivos
10. pago de recargos nocturnos.
11. Pago de indemnización por no consignación de cesantías
12. Pago de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.
13. Pago de incrementos adicionales sobre salarios básicos por servicios prestados.
14. Pago de auxilio de transporte.
15. Pago a la seguridad social de aportes a salud, pensiones, caja de compensación,
16. Pago a la ARL por el tiempo de servicio prestado.
17. Pago de descuentos efectuados por retención en la fuente efectuados por encima de lo legal,
18. Pago de una suma igual al último salario por cada día de retardo desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha en que se produzca realmente su pago, como reparación del daño, lucro cesante y daño emergente sufrido por la parte que aquí represento.
19. Mi apoderada queda facultada para..... Ruego a usted reconocer personería”

Ahora bien, se tiene que el oficio cuya nulidad se pretende, el cual genera la respuesta a la petición del actor, no refleja las características propias de un acto pasible de ser demandado, pues solo se limita a informar que:

*“Teniendo en cuenta el sentido de la petición, y bajo el supuesto que lo pretendido es demostrar la existencia de un contrato realidad, es de recordar que sobre el principio de la primacía de la realidad, en la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que es el contratista (demandante) a quien le incumbe demostrar la relación la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: (i) Que su actividad en la entidad haya sido personal; (ii) Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, (iii) Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993.*

*Así mismo, el Consejo de Estado, ha contemplado que quien reclama de la administración el reconocimiento de una relación laboral en virtud de la figura de contrato realidad, debe hacerlo dentro de un tiempo prudencial que no exceda la prescripción de los derechos prestacionales que de él derivan; esto es, dentro de los tres años siguientes al rompimiento del vínculo inicialmente pactado.*

*En el caso concreto, se tiene que en la petición **no se presenta referencia de los contratos de prestación de servicios, ni los límites temporales de los mismos, ni los motivos por el cual considera existieron en la realidad relaciones de carácter laboral**, por tal motivo, se solicita, presente copia de los contratos de*

prestación de servicios, y los argumentos jurídicos y facticos que soporten su solicitud.

En tal virtud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si en el término máximo de un (1) mes no completa su petición se entenderá que desistió de su solicitud.” (se resalta extratexto)

No aparece que se haya adecuado la solicitud, precisando a que contratos se refiere y durante que lapsos de tiempo, ni las razones por las que considera debe haber un reintegro y un pago de sumas por cesantías, pues aun cuando la apelante afirma que la entidad conoce tales contratos, no es menos cierto, que debe precisarse respecto de cuales considera que se configuró el contrato realidad.

Así las cosas, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que cuando la autoridad constate que la petición no está completa o que el peticionario deba realizar una gestión a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete y dispondrá el término de un (1) mes. Cuando no satisfaga el requerimiento, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente. Contra esta providencia procede recurso de reposición.

Ello no impide que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, para la Sala es claro que debe confirmarse la decisión de primera instancia, en el entendido que el acto que actualmente se demanda se limita a informarle a la apoderada del actor, que nuevamente solicite a la entidad, con precisión, lo que realmente pretende para su representado, esto es, lo referente a demostrar la existencia de un contrato realidad. Por lo anterior, es acertada la posición del *a quo*.

Por otra parte, con el fin de aclararle a la apoderada del demandante, que en el presente asunto no existió el silencio negativo por parte de la entidad, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al mismo, de la siguiente manera:

**"Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo*

*superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (..)"*

Por lo anterior, es preciso establecer que en el presente asunto no se puede hablar de la existencia de un silencio administrativo negativo por parte de la Administración, toda vez que es evidente que existió una respuesta por parte de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Amazonas mediante el oficio SDI-140-6106 del 14 de noviembre de 2018 a la petición elevada por el actor el 25 de octubre de 2018, solicitando su complementación, lo cual no cumplió el interesado, razón por la cual, no es de recibo que se pretenda declarar que opero el silencio administrativo negativo, cuando es patente la respuesta de la entidad demandada, así no fuera una respuesta de fondo pasible de control judicial. Ello no obsta para que el actor de nuevo presente su petición con las precisiones que la entidad le requirió.

Como conclusión, se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, el cual rechazó la presente demanda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, el 21 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No\_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Firmado electrónicamente**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Firmado electrónicamente**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Ausente con excusa**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"  
EXPEDIENTE No. 91001-33-33-001-2019-00092-01

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MERY ROMERO PARDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación No. 11001 33 42 055 -**2018-00194-01**

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada por el extremo activo de la litis a folio 204 y siguientes del plenario.

### ANTECEDENTES

La demandante, mediante apoderado, la nulidad del acto ficto negativo configurado en relación con la petición elevada el 16 de mayo de 2013, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la parte demandada a reintegrar todos los descuentos de 12% en salud realizados sobre las mesadas adicionales diciembre, de la prestación pensional de la demandante, e igualmente se ordene al extremo pasivo de la Litis a no continuar efectuando los descuentos en mención.

El Juzgado Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Folios 126 a 136, Cd identificado a folio 164

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación,<sup>2</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la señora Mery Romero Pardo.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante **desistió de la demanda y sus pretensiones**, argumentando que el Consejo de Estado profirió sentencia calendada tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez<sup>3</sup>, en la que al desatar un problema jurídico con contornos análogos al de la referencia negó las pretensiones de la demanda y unificó jurisprudencia sobre el asunto.

Adicionalmente, **solicitó que en cuanto a las costas procesales, se realice el estudio frente a la posible condena** atendiendo los criterios objetivos que ha analizado el Consejo de Estado, es decir, en donde se ha indicado que las mismas proceden solo si existen conductas contrarias a la buena fe o temerarias por parte de extremo vencido.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

***En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la***

---

<sup>2</sup> Folios 165 a 169

<sup>3</sup> Expediente No. 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018)

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

*demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder sustituido por el apoderado principal de la demandante, al Dr. Luis Alberto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.815 y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J.<sup>4</sup>, se encuentra con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Por último, se observa que se allegó poder<sup>5</sup> por parte de uno de los extremos pasivo de la litis, por lo cual, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Solangi Díaz Franco para actuar como apoderada la entidad demandada.

### **CONDENA EN COSTAS – PRIMERA INSTANCIA**

En punto de la condena en costas, se tiene que el Juzgado de primera instancia condenó en costas y agencias en derecho, a la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA y el trámite para liquidarlas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La parte demandante, en el recurso de alzada contra la decisión de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicitó se revocara la sentencia y en su lugar se accedieran a las pretensiones. A su vez, solicitó se modificara la decisión en cuanto a la condena en costas y por el contrario se condenara a la entidad demandada.

Así las cosas, es preciso analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que señaló:

*“ART.188 — **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena*

---

<sup>4</sup> Folio 179

<sup>5</sup> Folio 190

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

*en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y Subraya Propia).*

Sea lo primero señalar que el verbo "disponer" de conformidad con el significado que consigna la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup> refiere a "determinar", "deliberar" o "mandar lo que ha de hacerse", significado que al interpretarse dentro del contexto normativo arriba citado, quiere decir que el juez en la sentencia deberá pronunciarse sobre las costas en cada caso concreto, lo cual no infiere que deba condenar a la parte vencida de manera automática, sino que debe estudiarse la procedencia de la sanción, razón por la cual, la Sala no comparte la posición del *a quo* en este punto.

En Segundo lugar, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. no reguló de manera expresa la condena en costas, si señaló que para efectos de su liquidación y ejecución debe observarse lo reglado al respecto por el Código de Procedimiento Civil, o mejor, por el Código General del Proceso, normativa vigente para la época de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, es preciso indicar lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., el cual prescribe que:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (...) (Subraya fuera de texto original)

Luego entonces, el Código General del Proceso precisa que solo habrá lugar a decretar dicha sanción cuando se halle probada su causación dentro del expediente; y, en el caso de marras, este presupuesto fáctico no se satisfizo de ninguna manera. Lo anterior, fue reiterado por el legislador en el artículo 361 ídem referido a la composición de las costas, cuyo tenor literal reza:

*"Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

***Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes". (Se destaca)***

De conformidad con el artículo en cita, para que proceda la condena en costas es necesario que exista prueba de su existencia, de manera que, con fundamento en criterios objetivos, sea posible acreditar la utilidad para la parte beneficiaria de la condena dentro del proceso.

<sup>6</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=disponer> **disponer:** (Del lat. *disponĕre*). (...)  
 2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse. (...)"

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

Adicionalmente, es menester indicar que la condena en costas de que trata la Ley 1437 de 2011, si bien se somete a las reglas contenidas en Código de Procedimiento Civil para su ejecución y liquidación —hoy Código General del Proceso—, en el proceso contencioso administrativo para decidir sobre la misma, debe observarse la conducta procesal de la parte vencida, esto es, que pueda calificarse como temeraria o de la mala fe. Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*“(...) En el proceso contencioso, no basta que se haya vencido a la parte, es necesario analizar el comportamiento que haya asumido dentro del proceso, y si se observa que su actuación se hizo para obstaculizar la actuación de la otra parte, realizar conductas fraudulentas o perturbadoras de la administración de justicia, entre otras, habrá de condenarse a quien haya perdido en el proceso (...).”*

Más adelante precisó que:

*“(...)*

*Antes de la Ley 446 no era posible condenar en costas a la Entidad Pública pues el artículo 171 original del Decreto 01 de 1984 establecía “...habrá condena en costas para el litigante particular vencido en el proceso...” es decir no era posible condenar en costas a la Entidad pública; la nueva norma establece la igualdad procesal, pero humaniza la actuación para que solamente se condene cuando el contradictor actúa fuera del marco legal; este aspecto subjetivo ya era exigido por los parágrafos 2° y 3° de (sic) artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (...).”*

De otra parte, es del caso señalar que las agencias en derecho, hacen parte junto con las expensas de las costas del proceso y, como ya se indicó en párrafos anteriores a éste, para determinar el trámite de las costas se debe hacer una remisión al Código General del Proceso en cuyo artículo 366 numeral 3° se establece:

*“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...).” (Se destaca).*

Entonces, las agencias en derecho corresponden a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial, o de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en el Código General del Proceso, siendo relevante además —como ya se mencionó— en el proceso Contencioso Administrativo para decidir sobre la misma, que debe observarse la conducta procesal de la parte vencida, esto es, que pueda calificarse como temeraria o de la mala fe.

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

Expuesto lo anterior, dentro del plenario no se demostró que se hayan generado costas y agencias en derecho, no se observa conducta fraudulenta o temeraria de la parte actora, como tampoco que hayan obstaculizado el proceso ante la jurisdicción, por el contrario, se encuentra que simplemente se iniciaron las actuaciones de ley para discutir según sus criterios los descuentos por concepto de salud realizados a las mesadas adicionales de la pensión por parte de la entidad accionada, por consiguiente, a juicio de esta Corporación el proceso se desarrolló dentro de los parámetros dispuestos por la ley.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria de costas en el recurso de apelación interpuesto por la actora y los argumentos expuestos sobre el particular en el escrito de desistimiento, que da lugar al pronunciamiento mediante esta providencia, esta Sala encuentra que no resulta procedente la condena en costas y en consecuencia las agencias en derecho, que implica que se **REVOCARÁ** el numeral TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive del fallo que su momento fue apelado el cual hace referencia a la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho, por no hallarse cumplidos los presupuestos para tal imposición, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

### **CONDENA EN COSTAS – SEGUNDA INSTANCIA**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 del C.G.P. **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Mery Romero Pardo**, a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Mery Romero Pardo** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.- REVOCAR** los numerales TERCERO Y CUARTO de la providencia apelada, en cuanto condenó a la parte demandante al pago de costas y fijó las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Proceso No. 2018-00194-00**  
**Demandante: Mery Romero Pardo**

**CUARTO.-** En los términos y para los efectos del poder allegado al plenario **SE RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Solangi Díaz Franco, quien es portadora de la T.P. No. 321.078 del C.S. de la J., y se identifica con C.C. No. 1.016.081.164, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO.-** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
 Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.131

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**J.E.P**

Radicado No. 11001 3342 055 2018 00194 01:	Correos Electrónicos:
DEMANDANTE:	notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sdiaz@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, **se debe notificar la providencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Acción: Popular

Accionante: **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO**

Accionado: Bogotá D.C. – Transmilenio S.A.

Asunto: Da por concluido incidente de desacato

Radicación No. 25000-23-15-000-**2006-00376-01**

Encontrándose el proceso para decidir el incidente de desacato iniciado contra la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y el Gerente General de Transmilenio S.A., para el cabal cumplimiento del fallo de acción popular, proferido por esta Corporación el 26 de abril de 2007, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, el Despacho pasa a hacer las siguientes consideraciones.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2007<sup>1</sup>, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda de acción popular de la referencia y en lo pertinente dispuso:

*“PRIMERO.- Declárese no probadas las excepciones de Falta de Legitimidad por activa, propuesta por la Empresa Transmilenio S.A., y de Ausencia de daño contingente, Ilegitimidad en la causa por pasiva, y Proceso equivocado, formuladas por Bogotá D.C., según lo expuesto.*

*SEGUNDO.- Acceder a las pretensiones de la demanda de acción popular impetrada por el señor DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO contra Bogotá D.C. y Transmilenio S.A., conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de éste proveído especialmente para proteger los derechos a la seguridad y salubridad pública y al libre acceso a los servicios públicos, de tal forma que el servicio del (sic) alimentación del sistema de transporte masivo del distrito, sea prestado en forma digna, eficiente y oportuna a todas las personas que padezcan algún grado de discapacidad.*

*TERCERO.- En consecuencia, Transmilenio S.A., queda obligado a **ampliar** durante el año 2007, como mínimo al 40% de **la totalidad de la flota alimentadora del sistema** adquirida con posterioridad al 01 de julio de 2005 y **porcentualmente año tras año** hasta cumplir las metas determinadas en el artículo 14 del Decreto 1660 de 2003, **para que dichos vehículos posean los dispositivos idóneos para el acceso de personas***

---

<sup>1</sup> Folios 295 a 315.

**con discapacidad que garanticen su seguridad y la celeridad en la prestación del servicio, y en todo caso se deberá garantizar que en cualquier estación de alimentación, ninguna persona discapacitada se vea obligada a esperar el sistema adecuado por un lapso demasiado prolongado.**

CUARTO.- Por su parte Bogotá D.C., queda obligada a desplegar toda la actividad de sus ente (sic) administrativos competentes para **ejercer el control** sobre el cabal cumplimiento de los deberes de Transmilenio S.A., en relación con la población discapacitada que requiera la prestación del servicio, para que se dé dentro de los márgenes de dignidad, calidad y oportunidad requeridos y pretendidos por el legislador.

QUINTO.- A partir de la ejecutoria de la presente sentencia, las partes accionadas, deberán rendir ante esta Sala, informe semestral bajo la gravedad de juramento, en el cual prueben las actividades emprendidas al respecto, el cumplimiento de las metas trazadas para el año 2007 y en adelante según las normas y la actividad de control realizada en esta área. (...)" (Subraya fuera de texto original)

La precitada decisión judicial fue confirmada en su totalidad por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2011, con Ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso<sup>2</sup>, ejecutoriada el 14 de junio de 2011<sup>3</sup>.

Posteriormente, el señor Daniel Arturo Bermúdez Urrego solicitó el cumplimiento del fallo de acción popular proferido dentro del presente asunto, en lo relativo a *"la accesibilidad a los buses del sistema para las personas con discapacidad en silla de ruedas"* y, en consecuencia, esta Corporación profirió el auto de 29 de agosto de 2013<sup>4</sup>, en el que dispuso requerir al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de Transmilenio S.A. con el fin de que acreditaran el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2007, confirmada por al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A partir de ese momento, tanto el Gerente General de Transmilenio S.A. como la Directora de Asuntos Legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunciaron a través de diferentes informes señalando las diversas acciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia popular, y respondieron a distintos requerimientos de este Tribunal a través de los cuales se requirió documentación suficiente para acreditar la satisfacción de la orden.

Mediante auto de 02 de agosto de 2017<sup>5</sup>, este Tribunal se abstuvo de imponer sanción por desacato a la parte accionada, por considerar que, a partir de los diversos informes y pruebas allegadas era posible establecer que Transmilenio S.A. incrementó hasta ese momento de manera considerable la flota alimentadora accesible a personas con discapacidad, a un total de cobertura del 85% y, el Distrito Capital de Bogotá adelantó labores de control respecto del cumplimiento de los deberes de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., en relación con la población discapacitada que requiere la prestación del servicio.

---

<sup>2</sup> Folios 445 a 472.

<sup>3</sup> Folio 478.

<sup>4</sup> Folios 590 a 591.

<sup>5</sup> Folios 1464 a 1494.

Así las cosas, se concluyó que las autoridades distritales han estado prestas a cumplir lo ordenado por este Tribunal, en aras de que el servicio de transporte masivo, en su componente alimentador, se preste dentro de los márgenes de dignidad, calidad y oportunidad requeridos por el legislador, acreditando igualmente el interés en avanzar hacia el cumplimiento de la meta establecida en el fallo popular. Por lo tanto, no se impuso la sanción por desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, la finalidad del incidente de desacato en las acciones constitucionales, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, no obstante, al encontrar que no se había satisfecho el 100% de la orden impuesta en la sentencia de 26 de abril de 2007, no se dispuso el cierre del trámite incidental.

En consecuencia, se requirieron nuevos informes para verificar el progresivo cumplimiento de la precitada providencia, en los que se solicitó entre otras cosas, informar el avance en la cobertura de vehículos alimentadores en condiciones de accesibilidad para personas en situación de discapacidad y las medidas concretas que se desplegarían con el fin de que tales vehículos contaran con las condiciones anotadas, las cuales debían ser implementadas en un plazo máximo de dos (02) años, los cuales vencían el 02 de agosto de 2019.

Sin embargo, la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A., junto a la presentación de los informes sobre el avance de las medidas implementadas por la entidad, allegó memorial solicitando la prórroga del plazo para el cumplimiento del fallo de la acción popular, informando que la entidad se encontraba trabajando en la estructuración de una licitación para garantizar la oferta de rutas bajo el sistema integrado en las zonas desatendidas por la red de servicios del SITP, cuyas etapas culminarían en el segundo semestre de 2019, teniendo disponible la flota lista para operar a finales de mayo de 2020, razón por la cual, solicitó una prórroga por un mínimo de doce (12) meses adicionales al término de dos (2) años que se estableció en el auto proferido por el Despacho el 02 de agosto de 2017.

En consecuencia, a la luz del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 117<sup>6</sup> del C.G.P., se accedió a adicionar el plazo establecido en el auto de 02 de agosto de 2017, para efectos de lograr el cumplimiento del fallo de la acción popular, el cual, se extendió hasta el 01 de junio de 2020. Adicionalmente se reiteró que subsistía la obligación del Alcalde Mayor de Bogotá D.C y de Transmilenio S.A., de rendir informes semestrales conforme lo dispuesto en la sentencia de la acción popular.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

La Subgerente Jurídica (E) de Transmilenio S.A. allegó el 01 de junio de 2020, el Informe Técnico – Jurídico del estado de avance a lo ordenado en la sentencia de la acción popular con sus respectivos anexos y, adicionalmente, aportó memorial en la misma fecha, solicitando la modificación del plazo para el cumplimiento del fallo, argumentando que, por fuerza mayor derivada de las circunstancias actuales por la Pandemia del Covid -19, era necesario que el plazo previamente otorgado se ampliara mínimo hasta el 01 de febrero de 2021.

Como sustento de lo anterior, expuso en síntesis que la provisión de la nueva flota de buses alimentadores, se deriva de los contratos de concesión para la prestación del servicio de transporte, celebrados con empresas particulares, las que, importan los vehículos desde el exterior, específicamente en el caso concreto desde China, empero, la actual situación afectó a las fábricas en ese País, las cuales, no trabajaron durante los tiempos de pandemia. Visto lo anterior, afirmó que tales circunstancias de fuerza mayor afectaron directamente y en forma grave los contratos de concesión y las proyecciones programadas para la provisión e implementación de la flota alimentadora accesible para personas en condición de discapacidad.

Mediante auto de 06 de julio de 2020, este Despacho resolvió sobre la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, elevada por la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A., encontrando que dicha empresa allegó los documentos necesarios para acreditar que se encontraba configurada una fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de los términos inicialmente prorrogados, los cuales, se extendieron hasta el 01 de junio de 2020. Siendo así, la modificación de la fecha de entrega de la flota alimentadora fue fijada en torno a la estimación de los proveedores en China para cumplir con el embarque, llegada a Colombia, luego a Bogotá y finalmente la puesta a disposición por el concesionario, concluyendo que todos estos trámites finalizarían el 30 de noviembre de 2020, y por lo tanto, la fecha aproximada de inicio de operaciones sería entre diciembre de 2020 y finales enero de 2021.

Por consiguiente, el Despacho adicionó el término inicialmente concedido, hasta el 01 de febrero de 2021, en atención única y exclusivamente a las circunstancias excepcionales derivadas de la Pandemia por Covid-19.

Posteriormente, la Subgerente Jurídica (E) de Transmilenio S.A. allegó el sexto Informe Técnico – Jurídico del estado de avance a lo ordenado en la citada providencia con sus respectivos anexos, recalcando que en el nuevo lapso se logró que los concesionarios priorizaran la flota accesible dentro de su programación y operación para incrementar el porcentaje de dicha flota que actualmente sirve las rutas alimentadoras, llegando a un 89%, quedando un 11% restante de flota no accesible por cambiar.

De otra parte, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., aportó memorial en la misma fecha, solicitando nuevamente la adición del plazo de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, requerimiento que fue aceptado por este Despacho, pues encontró claro que en esta oportunidad también se encontraba configurada una fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de los términos otorgado.

En dicha oportunidad se reiteró que las circunstancias actuales a nivel mundial producto de la pandemia por Covid-19, desencadenaron en la imposibilidad material de contar, con el 100% de la flota alimentadora del SITP con condiciones de accesibilidad para personas en situación de discapacidad. Así las cosas, se consideró que la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento del fallo de la acción popular no estaba dada por un retraso injustificado en el cumplimiento del término dispuesto en el auto de 06 de julio de 2020, pues evidentemente las órdenes proferidas no fueron desatendidas por Transmilenio S.A. de manera caprichosa o negligente, por el contrario, la entidad de manera acuciosa adelantó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo constitucional, logrando aún en tiempo de pandemia un incremento de la cobertura hasta un 89% de flotas alimentadoras accesibles.

Por lo tanto, se extendió el plazo para el cumplimiento de la orden popular hasta el 24 de junio de 2021, igualmente por las circunstancias excepcionales derivadas de la Pandemia por Covid-19 que modificaron los calendarios de ejecución de obras y entregas, inclusive llegando a coincidir por causa del retraso, con un periodo de lluvias extremas que imposibilitaron acelerar los procesos necesarios para cumplir en un 100% la sentencia.

#### **SÉPTIMO INFORME TÉCNICO – JURÍDICO DEL ESTADO DE AVANCE DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR.**

Con posterioridad al nuevo plazo otorgado, la Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio S.A., allegó el 17 de junio de 2021, el Séptimo Informe Técnico – Jurídico del estado de avance en el cumplimiento de la sentencia de 26 de abril de 2007<sup>7</sup> y con fundamento en el mismo, solicitó se declare el cumplimiento total de la precitada providencia, resaltando que la satisfacción de la orden popular fue verificada por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En el informe presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., se efectuó un recuento de los avances obtenidos por la entidad, resaltando que, con acciones implementadas a corto plazo se logró que los concesionarios priorizaran la flota accesible dentro de su programación y operación, logrando llegar a un 82%, lo cual, se adelantó a través de solicitudes enviadas a los concesionarios, ver por ejemplo el oficio con Radicado 2018EE15072, visible a folios 1720 a 1722.

Posteriormente, se firmó el otrosí de 29 de mayo de 2019, con los concesionarios Fase III, logrando para el primer semestre de 2020, incrementar la flota accesible del sistema en un 85%.

Aunado a lo anterior, se desarrollaron los procesos licitatorios TMSA-SAM-18-2019 y TMSA-SAM-19-2019, en los que se encontraban las unidades funcionales 1 (Suba Centro), 2 (Fontibón I), 3 (Perdomo) y 5 (Usme I), quedando adjudicadas las unidades 2 y 5. Sin embargo, no hubo presentación de ofertas para la Unidad Funcional 1 – Suba Centro y la Unidad Funcional - 3 Perdomo, por lo cual, se declaró desierta la adjudicación de los

---

<sup>7</sup> Folios 1934 a 1943

procesos de selección para dichas Unidades Funcionales. Por ello, ante la necesidad de preservar la prestación del servicio público de transporte en la zona, ESTE ES MI BUS S.A.S. y TRANSMILENIO S.A., celebraron el Otrosí No.17 al Contrato de Concesión 001 de 2010, para la prestación del servicio de las rutas correspondientes a la Unidad Funcional 1, esto es, las rutas que reemplazaron la operación de las rutas alimentadoras del portal suba, cuyo funcionamiento inició el primer trimestre de 2021, llegando a un 89% de avance.

De las cinco unidades funcionales incluidas en los procesos de selección, se adjudicaron las siguientes:

**Unidad funcional 1:** Suba Centro I (Alimentación) – al haber sido declarada desierta la respectiva licitación, se adhirió al Contrato de Concesión No.01 de 2010<sup>8</sup>, con el concesionario Este es mi bus S.A.S.

**Unidad funcional 2:** Fontibón I (Alimentación) – En provisión a Celsia Move S.A.S. y en operación a Gran Américas Fontibón S.A.S.

**Unidad funcional 3:** Perdomo I (Alimentación) – al haber sido declarada desierta la respectiva licitación, se adhirió al Contrato de Concesión No.03 de 2010<sup>9</sup> con el concesionario ETIB S.A.S.

**Unidad funcional 5:** Usme I (Alimentación) - En provisión a Electribus Bogotá Usme y en operación a E-. Somos Alimentación.

Así las cosas, se precisó el cronograma de inicio de operaciones de las unidades funcionales con rutas alimentadoras, resaltando que, 2 de las 4 unidades iniciaron operación dentro de lo previsto y, otras 2 unidades tuvieron solicitud de tiempo adicional derivado de la adecuación de infraestructura de soporte, las cuales, entraron en completo funcionamiento a la fecha. Las operaciones de las unidades funcionales iniciaron con el siguiente cronograma:

UNIDAD FUNCIONAL	DENOMINACIÓN	CONTRATO PROVISIÓN	CONTRATO OPERACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN
1	Suba centro I	Otrosí al Contrato No.001 de 2010 – Este es mi bus S.A.S. – Calle 80		06/03/2021
2	Fontibón I	Contrato 768/2019 – Celsia Move S.A.S	Contrato 760/2019 – Gran Américas Fontibón I S.A.S.	26/12/2020
3	Perdomo I	Otrosí al Contrato No.003 de 2010 – Etib S.A.S.		14/11/2020

<sup>8</sup> Folios 1626 a 1633

<sup>9</sup> Folios 1634 a 1640

5	Usme I	Contrato 770/2019 – Electribús Bogotá Usme I S.A.S.	Contrato 762/2019 – E-Somos Alimentación S.A.S.	22/05/2021
---	--------	---	---	------------

Además, se puso de presente que, para el segundo semestre del año 2020, se esperaba la implementación total del diseño operacional de las unidades funcionales adjudicadas del SITP, sin embargo, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida en Colombia y la afectación de las actividades económicas a nivel mundial por el Covid-19, se concedió un plazo adicional por parte de este Despacho. **Durante los plazos concedidos, se logró contar con el 100% de la flota accesible en todas las rutas alimentadoras.**

Igualmente, se anotó que se estimaba como fecha de inicio de operación de las unidades funcionales de alimentadores, los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, no obstante, esta fecha se cumplió para las unidades 2 y 3, pero por motivos de adecuación de infraestructura de soporte para la operación, fue necesario reprogramar las fechas para las unidades 1 y 5 para marzo y mayo de 2021, meses en los cuales se logró el 100% de la flota alimentadora accesible.

Por último, **el informe señaló que el sistema cuenta en la actualidad con 109 rutas alimentadoras y 965 vehículos alimentadores accesibles, llegando con ello al 100% de flota accesible en este componente, tanto en su flota referente como en la flota de reserva.**

#### **INTERVENCIÓN DEL ACTOR – DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO.**

El accionante mediante escrito allegado al plenario<sup>10</sup>, manifestó en síntesis que es la misma entidad quien debe fungir como veedora del cumplimiento del fallo popular, garantizando que toda la flota, además de ser accesible para las personas en condición de discapacidad, así se mantenga.

Aseguró que el proceso de verificación y revisión, demanda que de manera regular se realice un mantenimiento a los mecanismos especiales de acceso, pues se ha evidenciado que hay rampas elevadoras, placas, controles y demás elementos que no funcionan. Así mismo, debe acompañarse de una cátedra o instrucción constante a los conductores y demás personal operativo, por cuanto, en la vía los operarios de conducción informan en las paradas de las rutas alimentadoras, que el hidráulico del bus está dañado y cierran las puertas sin que los usuarios en condición de discapacidad puedan objetar.

#### **CONSIDERACIONES**

Según el recuento fáctico expuesto en acápite previo, la orden que dio lugar al incidente de desacato que ahora ocupa la atención del Despacho, se

<sup>10</sup> Folios 1944 a 1946

circunscribe a garantizar el servicio de alimentación del sistema de transporte masivo prestado por Transmilenio S.A., de manera que, dichos vehículos posean los dispositivos idóneos para el acceso de personas con discapacidad que garanticen su seguridad y la celeridad en la prestación del servicio. Por su parte, el Distrito Capital de Bogotá quedó obligado a desplegar toda la actividad de sus entes administrativos competentes para ejercer el control sobre el cabal cumplimiento de los deberes impuestos a Transmilenio S.A.

Vistos los informes allegados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., es posible establecer que el nivel de cobertura de accesibilidad se incrementó progresivamente desde junio de 2018, cuando se reportó que se contaba con un 82% de vehículos alimentadores accesibles hasta diciembre de 2020, cuando se informó que se había llegado a un 89% de la flota alimentadora en tales condiciones (Sexto Informe Técnico – Jurídico del estado de avance).

Se encuentra suficientemente acreditado en el expediente que a la fecha de presentación del Sexto Informe Técnico – Jurídico del estado de avance, no fue posible llegar a un 100% de accesibilidad en la flota alimentadora, debido a circunstancias excepcionales derivadas de la Pandemia por Covid-19 que modificaron los calendarios de ejecución de obras y entregas, inclusive llegando a coincidir por causa del retraso, con un periodo de lluvias extremas en Colombia.

Principalmente, para la Unidad Funcional 1 Suba Centro I, el concesionario ESTE ES MI BUS S.A.S. tuvo que elaborar un nuevo cronograma de entrega de **noventa y un (91) vehículos eléctricos** suministrado por el fabricante de los mismos (BYD), cuya sede se encuentra en China, atendiendo a la reactivación paulatina de sus actividades y a las obligaciones a su cargo por causa de la pandemia por Covid-19 y, Transmilenio S.A. se vio obligado a modificar las fechas de vinculación de flota, suscribiendo un otrosí en el sentido de sustituir integralmente el cronograma establecido en el Otrosí 17 al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, por el siguiente:

*“CLÁUSULA 5. CRONOGRAMA. La entrada en operación de los noventa y un (91) vehículos padrones eléctricos deberá realizarse el 30 de noviembre de 2020, y estará precedida de las siguientes obligaciones por parte del CONCESIONARIO:*

*Embarque en el puerto en China: 04-09-2020*

*Llegada al puerto en Colombia: 16-10-2020*

*Llegada a la ciudad de Bogotá: 13-11-2020*

*Puesta a disposición del Concesionario SIRCI: 30-11-2020*

*Inicio de operación: 20-12-2020”<sup>11</sup>*

El Séptimo Informe Técnico – Jurídico del estado de avance, precisa que dichos vehículos ya se encuentran en Bogotá en su totalidad, cumpliéndose de esta manera con el cronograma acordado, en los términos antes anotados.

---

<sup>11</sup> Ver anexos a folio 1824

Ahora bien, en relación con la Unidad funcional 2 Fontibón I el proponente Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP y la Empresa Operadora de Transportes Gran Américas S.A.S. resultaron adjudicatarios para el componente de Provisión y Operación, respectivamente. Esta Unidad Funcional debe estar provista de **120 buses incluyendo la Flota de Reserva**.

Sobre la Unidad funcional 5 Usme I, con el fin de suscribir los contratos de concesión, de provisión y operación, los adjudicatarios constituyeron las sociedades Electribús Bogotá Usme I S.A.S. y E-Somos Alimentación S.A.S., respectivamente y el 12 de diciembre de 2019, fue suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio y Electribus Bogotá Usme I S.A.S., el Contrato de Concesión No.770 de 2019 para provisión de flota, y se firmó acta de inicio de ejecución el día 14 de enero de 2020. Tal Unidad Funcional debe provisionar y operar, **133 Buses incluyendo la flota de reserva**.

Previamente, se informó a este Despacho que existía un retraso que afectaba principalmente las obligaciones relativas a i) realizar visitas técnicas a las instalaciones del fabricante de los vehículos, ii) disponer el vehículo prototipo y iii) de entrega en Fecha Máxima de Flota, en razón a la situación sufrida por causa del brote del nuevo Coronavirus. Subsiguientemente, se dio a conocer que se suscribió el Contrato No.08 de 2020, cuyo objeto consiste en el arrendamiento por parte de CODENSA y a favor de la empresa Transmilenio S.A., de un inmueble para que pueda ponerse a disposición del concesionario de operación de las rutas alimentadoras, sin embargo, debido a la situación de calamidad por Covid-19, se presentaron retrasos de más de 5 meses en los tiempos de respuesta a las autorizaciones y permisos que se solicitaron ante la CAR, para ingresar y adecuar los terrenos respectivos, lo que contribuyó a retardar el inicio de actividades, por lo tanto, una vez entregada la infraestructura por parte de CODENSA S.A. el concesionario debía efectuar las adecuaciones propias de los equipos que suministraría, lo cual, debía finalizar a más tardar el 24 de junio de 2021, prórroga otorgada por este Despacho mediante auto de 09 de febrero de 2020.

A la fecha, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. informa que la flota alimentadora faltante (91 buses eléctricos para la Unidad funcional 1, 120 buses para la unidad funcional 2 y 133 buses para la unidad funcional 5) **ya se encuentra en funcionamiento**, lo que supone la entrega a satisfacción del inmueble arrendado en virtud del Contrato No.08 de 2020. Con la puesta en marcha de la flota alimentadora restante, se cubre un 100% de vehículos con condiciones de accesibilidad, con un total de 965 buses alimentadores accesibles, como se indica en el siguiente cuadro:

Fase/concesionario/tipología	Flota de reserva		Flota operativa		Total
	Con elevador	Entrada baja	Con elevador	Entrada baja	
<b><i>FASE III</i></b>	<b><i>19</i></b>	<b><i>14</i></b>	<b><i>405</i></b>	<b><i>274</i></b>	<b><i>712</i></b>
Consorcio Express San Cristóbal S.A.S.		11	52	8	71
Consorcio Express Usaquén S.A.S	2		14	38	54

Este es mi bus S.A.S. – Calle 80	9		91	55	148
Este es mi bus S.A.S. – Tintal Zona Franca	2		19		21
Etib S.A.S.	5	2	96		103
Gmóvil S.A.S.	1			60	61
Masivo Capital S.A.S. – Kennedy	7		128		135
Masivo Capital S.A.S. – Suba Oriental		1		22	23
Suma S.A.S.			5	91	96
<b>FASE V</b>	<b>17</b>		<b>236</b>		<b>253</b>
E-somos alimentación S.A.S.	9		124		133
Gran Américas Fontibón I S.A.S.	8		112		120
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>14</b>	<b>641</b>	<b>274</b>	<b>965</b>

Conforme al expediente administrativo y los informes allegados por la parte accionada, se puede determinar que la orden dada por esta Corporación en la sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada en su integridad por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, en cuanto a garantizar la accesibilidad de la flota alimentadora se refiere, se cumplió por parte de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., como se ha indicado en apartes anteriores. Además, si bien la Alcaldía Mayor de Bogotá no rindió informe sobre verificación del cumplimiento de la orden popular durante el último semestre, lo cierto es que Transmilenio en su Séptimo Informe Técnico – Jurídico del estado de avance en el cumplimiento de la sentencia de 26 de abril de 2007, da cuenta del seguimiento que ejerció la Alcaldía sobre el tramo final de cumplimiento a través de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se puede ver que, desde lo resuelto mediante auto de 02 de agosto de 2017, - mediante el cual este Tribunal se abstuvo de imponer sanción por desacato a la parte accionada, pero otorgó un plazo máximo de dos años para cumplir la orden popular- hasta la fecha de presentación el Séptimo Informe Técnico Jurídico del estado de avance, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., incrementó progresivamente el nivel de cobertura de accesibilidad de los vehículos alimentadores, pasando de un 82% de flota alimentadora accesible a un 100% de buses en tales condiciones, lo cual, logró satisfacer dentro del término otorgado en la sentencia popular, incluyendo por su puesto las prórrogas respectivas, que fueron concedidas en vista de que se acreditó que no obedecieron a un incumplimiento caprichoso por parte de la entidad accionada, de los términos concedidos inicialmente, sino a supuestos de fuerza mayor que dieron lugar a la ampliación del plazo.

De esta manera, se observa que las entidades accionadas, realizaron los trámites administrativos que fueron ordenados en primera y en segunda instancia dentro de esta acción popular, dando cumplimiento a lo dispuesto en los mismos y, en ese sentido, **corresponde dar por concluido el desacato adelantado en la presente acción popular.**

Ahora bien, el señor Daniel Arturo Bermúdez Urrego, parte accionante en la presente causa, allegó escrito en el que afirma que, es la misma entidad quien debe fungir como veedora del cumplimiento del fallo popular, garantizando que toda la flota, además de ser accesible para las personas en condición de discapacidad, así se mantenga y para tal efecto solicita que se adelante un proceso de verificación y revisión que implique *i)* un mantenimiento a los mecanismos especiales de acceso, como rampas elevadoras, placas, controles y demás elementos que no funcionan y *ii)* la implementación de una cátedra o instrucción constante a los conductores y demás personal operativo.

Al respecto, debe decirse que es cierto que la accesibilidad a las flotas alimentadoras del sistema de transporte público de Transmilenio S.A. también se satisface garantizando la funcionalidad de tales mecanismos, sin embargo, a la fecha el reporte de la parte accionada, indica que la entidad cuenta con 965 vehículos alimentadores **en condiciones de accesibilidad** para personas con discapacidad, es decir, contrario a lo manifestado por el accionante quien no acreditó la razón de su dicho, actualmente los buses reportados suponen un funcionamiento idóneo que garantiza la seguridad de dichos usuarios y la celeridad en la prestación del servicio. En todo caso, se reporta que actualmente hay 50 buses alimentadores accesibles de reserva, los cuales, soportan la prestación del servicio cuando se presenten eventos de disfuncionalidad de la flota operativa, tales como las averías señaladas por el actor, eventos de los cuales no está exento el sistema, pues es normal que, con el uso diario se presenten fallas que implican una fluctuación en el número de vehículos operativos funcionales, que debe ser subsanada por la entidad accionada, ya sea con el correspondiente mantenimiento o, como se señaló anteriormente, con el soporte de la flota de reserva.

No obstante, para ejercer un control a futuro sobre el nivel de cobertura que debe mantener Transmilenio S.A. respecto de la flota alimentadora en condiciones idóneas de accesibilidad para la población discapacitada, si bien se dará por concluido el presente trámite incidental, **se mantendrá la orden que recae en cabeza de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y el Distrito Capital de Bogotá, en el sentido de presentar Informes que serán ahora anuales, sobre el estado de la flota alimentadora accesible y el porcentaje de los niveles de cobertura de tales buses dentro del sistema, así como el respectivo control que ejerza la Alcaldía Mayor de Bogotá en el mantenimiento del porcentaje de cobertura actual.**

De otra parte, en cuanto a la solicitud de capacitaciones a los conductores y demás personal operativo, debe decir el Despacho que dicha pretensión escapa de la orden impartida mediante fallo de 26 de abril de 2007, confirmado en su integridad por el Consejo de Estado a través de sentencia de 26 de mayo de 2011, la cual, está orientada esencialmente a *i)* ampliar la totalidad de la flota alimentadora del sistema, año tras año hasta lograr que la totalidad de dichos vehículos posean los **dispositivos idóneos** para el acceso de personas con discapacidad y *ii)* garantizar la debida **frecuencia** en la prestación del servicio. Por consiguiente, no es posible atender por vía de incidente desacato a nuevas pretensiones planteadas por el accionante, pues ello excede la órbita de control que debe ejercer el juez concedor del

mismo, así como, la finalidad del desacato que no es otra que lograr el cumplimiento de la sentencia en los términos en que fue proferida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO** el incidente de desacato de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., que en aras de asegurar el cumplimiento a futuro de la orden impartida mediante sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, deberá presentar **anualmente** un informe en el que indique el estado de la flota alimentadora accesible y el porcentaje de los niveles de cobertura de tales buses dentro del sistema, junto a los soportes correspondientes.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. que, en aras de asegurar el cumplimiento a futuro de la orden impartida mediante sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, deberá presentar **anualmente** un informe en el que se indique las actuaciones desplegadas para ejercer el control respecto del mantenimiento del porcentaje de cobertura actual de flotas alimentadoras accesibles para personas en condición de discapacidad.

NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**MAGISTRADO**

Pc

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>12</sup> Parte demandante: [dabu0907@gmail.com](mailto:dabu0907@gmail.com), parte demandada: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co), [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [emmonroyo@secretariajuridica.gov.co](mailto:emmonroyo@secretariajuridica.gov.co), [javier.gnecco@transmilenio.gov.co](mailto:javier.gnecco@transmilenio.gov.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **SANDRA LILIANA RUIZ MEJIA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000 -**2016-05941-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 476 a 489 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com

**Parte demandada:** notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co –  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – gloria.duran@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **GLADYS MARÍA ROSERO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES"

Radicación No. 250002342000 -2017- 02411-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 225 a 231 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** lorefajardo9905@hotmail.com – jafan1101@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co –  
pguevara.conciliatus@gmail.com – andres.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ EMMA SERNA ARISTIZABAL**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

Radicación No. 250002342000 -**2016-03288-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 196 a 203 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** dediegoabogados@hotmail.com – dediegoabogados@gmail.com

**Parte demandada:** vomdabogados@gmail.com – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESUS DANIEL PRADILLA TORRES**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000 -2016- 05789-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 178 a 182 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** info@roldanabogados.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – nidyalazar@medinasalazar.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho — Demanda en Reconvención.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **GABRIEL ENRIQUE CAPOTE**

Expediente: 250002342000-2014-01865-00

#### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 28 de abril de 2021, se incorporaron las pruebas recaudadas, y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente su concepto.

La apoderada de la UGPP en el escrito<sup>1</sup> de alegatos de conclusión aduce que el señor Gabriel Enrique Capote tiene su documento de identidad cancelado por muerte desde el 2 de agosto de 2020, para tal efecto allegó una constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que solicitó que se resuelva sobre lo pertinente a la sucesión procesal a que hubiere lugar.

Así mismo, se observa que el abogado Dr. Carlos Arturo Bueno Ramos también allegó escrito de alegato de conclusión y en el mismo, señala que el mencionado señor falleció el 06 agosto de 2020, y que de igual manera pereció su abogado el Dr. Julio Alberto Gallo.

Aunado a lo anterior, indicó que allega nuevo mandato judicial de parte del único heredero y beneficiario de las prestaciones que aquí se pretenden.

El despacho con auto del 23 de junio de 2021, consideró necesario requerir al señor Luis Jorge Capote quien adujo ser hermano del demandante para

---

<sup>1</sup> Folios 774 a 780 del expediente.

Expediente No. 2014-01865-00  
Demandante: UGPP

que allegará con destino al proceso su registro civil de nacimiento, a su vez, se solicitó a la UGPP que certificará el estado actual de la pensión que devengaba el señor Gabriel Enrique Capote (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.047.864, e informe si alguna persona ha solicitado la sustitución pensional, en caso afirmativo indique si fue concedida y a quien, señalándose el nombre y número de identificación.

El 28 de junio de 2021, el apoderado del señor Luis Jorge Capote allegó copia de la cedula de ciudadanía de su representado, y de su registro civil de nacimiento<sup>2</sup>.

Por su parte, la apoderada de la UGPP el 15 de julio de 2021 también allego un Oficio No. 1110 radicado 221110002050581 del 14 de julio del mismo año, en el cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP indicó que la pensión que percibía el señor Gabriel Enrique Capote fue retirada de nómina de pensionados desde septiembre de 2020, y que no se evidencia que se haya solicitado ante la entidad por parte de alguna persona pensión de sobrevivientes.

Sobre la figura jurídica de Sucesión Procesal el artículo 68 del Código General del Proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, prevé:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Se resalta)*

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia<sup>3</sup> del 15 de agosto de 2013 con ponencia de la Doctora Bertha

<sup>2</sup> Folios 795 a 797 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez, Bogotá D.C., Quince (15) De Agosto De Dos Mil Trece (2013), radicación número: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11), actor: Nayibe Cardenas Escobar, demandado: Municipio de Neiva.

Expediente No. 2014-01865-00  
Demandante: UGPP

Lucia Ramírez de Páez, sobre la figura jurídica de sucesión procesal señalo lo siguiente:

***“Cuestión Previa - De la sucesión procesal***

*En el presente caso la señora Nayibe Cárdenas Escobar el 27 de junio de 2001 instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Neiva y la Personería Municipal, no obstante a folio 57 del expediente se acreditó su deceso el día 31 de agosto de 2001, por lo que se presentaros sus padres como sucesores procesales. La Sala estima necesario efectuar algunas precisiones al respecto:*

*El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, con relación a la sucesión procesal, dispone lo siguiente:*

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*El auto que admite o rehace a un sucesor procesal es apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

*La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, indicó lo siguiente:*

*“[...] En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.*

*Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como*

**Expediente No. 2014-01865-00**  
**Demandante: UGPP**

*la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.*

[...]"

*El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia de 7 de febrero de 2007, expediente 22043, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, con relación al tema, ha señalado lo siguiente:*

*"[...] En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal. [...]"*

*La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sucesión procesal; es así como en sentencia C-1045 de 2000, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis al estudiar la constitucionalidad de la expresión "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, indicó que:*

*"Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.*

*Además, la expresión 'También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente' que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."*

*Quiere decir, que por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes [actor o demandado] en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno es conocido como sucesión procesal.*

*Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos.*

**Expediente No. 2014-01865-00**  
**Demandante: UGPP**

*De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:*

- 1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;*
- 2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y*
- 3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.*

*En el sub-examine la señora Nayibe Cárdenas Escobar falleció el 31 de agosto de 2001, hecho que fue dado a conocer en el proceso por sus padres [José Yamil Cárdenas y María Oliva Escobar Rojas] el día 4 de abril de 2002 y solicitaron ser reconocidos como sucesores procesales, para lo cual arrimaron el respectivo registro civil de nacimiento de la causante. (Fls. 57-60)*

*El Despacho por Auto de 18 de agosto de 2011 (Fls. 392-393) puso en conocimiento de la contraparte [Municipio de Neiva, Personería Municipal] y de los posibles herederos sucesorales de la señora Nayibe Cárdenas Escobar en los términos de los artículo 60 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*

*En consecuencia en el proceso de la referencia los señores José Yamil y María Oliva Escobar Rojas asumieron la sucesión procesal de su hija, la señora Nayibe Cárdenas Escobar.*

Se colige de la anterior providencia, que la sucesión procesal puede ocurrir distintas razones, y que consiste en que una de las partes en cualquier momento pueda ser reemplazada por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, y que atendiéndose la causa que la origina se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la ocasionada por transferencia de la cosa en litigio, entre vivos.

En el caso *sub examine*, la sucesión procesal se ocasiona por muerte del demandante (en demanda de reconvención), y el hermano el señor Luis Jorge Capote aduce ser su único heredero, por lo que solicita que se le tenga como sucesor procesal.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, **se requiere a la apoderada de la UGPP, para que en un término improrrogable de cinco (05) días, indique si acepta la sucesión procesal de la parte actora (en demanda en reconvención)**, en caso de que guarde silencio, el despacho procederá a emitir la sentencia que corresponda.

De otro lado, se tiene que el 08 de agosto de 2021 el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los folios 803 a 811 del expediente, allegó escrito en el cual manifiesta que realiza una intervención directa y de fondo en el presente asunto, pero que ello no genera suspensión del proceso. De igual manera, realizó un análisis de la

Expediente No. 2014-01865-00  
Demandante: UGPP

Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, en relación con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el IBL y finalmente consideró en el caso *sub lite* se deben negar las pretensiones de la demanda en reconvención, y petitionó que se profiera la sentencia que defina el presente asunto.

Respecto de lo anterior, el despacho aclara que si bien es cierto que el proceso se encuentra para proferirse la sentencia que en derecho corresponda, también lo es, que se generó un trámite previo por causa del fallecimiento del señor Gabriel Enrique Capote y la petición de sucesión procesal que elevó su hermano el señor Luis Jorge Capote.

Aunado a lo anterior, se indica que una vez vencido el término concedido a la apoderada de la UGPP para que indique si acepta la sucesión procesal de la parte actora (en la demanda en reconvención), por secretaría se debe ingresar el proceso para proferirse la sentencia que legalmente corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- SE REQUERE** a la apoderada de la UGPP para que en un término improrrogable de **cinco (05) días**, indique si acepta la sucesión procesal de la parte actora (en demanda en reconvención). En caso de que guarde silencio, el despacho procederá a emitir la sentencia que corresponda.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo anterior y cumplido el término previamente concedido, por **Secretaría** ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup>**Parte actora:** notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – bbautista@martinezdevia.com

**Parte demandada:** arturobueno@hotmail.com

**ANDJE:** defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co – cesar.mendez@defensajuridica.gov.co – correspondencia2@defensajuridica.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**

PROCESO No : 11001-33-31-704-2014-00012-01  
DEMANDANTE : JORGE ALFREDO CASTIBLANCO  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PILICA - CASUR  
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

-----  
Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar acogió la realizada por la Oficina de Apoyo la cual no arroja diferencia en favor del demandante, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de CASUR así: **i)** por la suma de \$6.666.687, por concepto de las diferencias dejadas de pagar al actor por concepto de reajuste la asignación de retiro debidamente indexada, a partir del 10 de noviembre de 2004 hasta el 24 de mayo de 2012; **ii)** por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación, respecto de la suma anterior; **iii)** por la suma de \$2.058.529 por concepto de las diferencias dejadas de pagar al actor por concepto de reajuste la asignación de retiro debidamente indexada, a partir del 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2014; **iv)** por los intereses moratorios partir del 25 de mayo de 2012 hasta el pago de la obligación del numeral tercero, y **v)** se ordene pagar todas las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de la demanda.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 14 de agosto de 2017, decidió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el

ejecutante y en su lugar acogió la realizada por la Oficina de Apoyo la cual no arroja diferencia en favor del demandante, en consecuencia, dio por terminado el proceso<sup>1</sup>:

Indicó el a quo que el ejecutante allegó liquidación del crédito por valor de \$20.377.124,33 con corte a 30 de junio de 2016, la cual se ordenó revisar por parte de la Oficina de Apoyo, a quien le arrojó un total de cero, por cuanto los incrementos del Decreto 22 del 16 de enero de 1997 se realizaron con un 26.90% valor superior a la variación del IPC del año, y por tanto, al realizar el resto de años de incrementos, los valores son inferiores a los ya pagados, motivo por el cual no se observa diferencia a favor del actor.

Adujo que el ejecutante en su liquidación no tuvo en cuenta el periodo de prescripción, y en el fallo objeto de ejecución se ordenó el reajuste de la asignación de retiro desde el 10 de noviembre de 2004, por cuanto el pago del reajuste de las mesadas anteriores estaba prescrito.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (*fls. 161 – 166*) argumentando que la liquidación realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados no se encuentra acorde con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, en razón a que los años 1997 y 1998 no debían tomarse porque eran mas favorables los aumentos realizados por oscilación salarial, lo correcto era tomar el IPC para los años en que fuese superior a la variación obtenida con fundamento en el principio de oscilación, tal como fue ordenado en la sentencia objeto de recaudo, y específicamente para el grado de Cabo Segundo como era el actor, las diferencias nacen a partir del año 1999 y no desde 1997.

El a quo desconoce que cuando el principio de oscilación es inferior al IPC en las asignaciones de retiro, estas deben reajustarse con el IPC en virtud del principio de favorabilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa la decisión adoptada

---

<sup>1</sup> Fls. 158 – 159

por el a quo, de dar por terminado el proceso por cuanto no existe diferencias en favor del actor, se encuentra o no ajustada a derecho.

## 1. DEL PROCESO EJECUTIVO EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*<sup>2</sup>.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación es importante destacar que, pese a que la sentencia que conforma el título ejecutivo fue proferida en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, se dará aplicación al proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa contenida en el artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de una demanda nueva radicada en junio de 2014, cuya ejecución se inició bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en el Auto de importancia Jurídica del 25 de Julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, No. Interno: 4935-2014, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en cuanto consideró que para los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, como sucede en el presente caso, pero cuya ejecución se inició bajo el CPACA *"el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)", posición que es acogida por esta Sala.*

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso el título ejecutivo está compuesto por la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2011, y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 10 de mayo de 2012, conjuntamente con el acto administrativo de ejecución y la liquidación efectuada por la entidad, de tal forma que se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación reclamada por el ejecutante frente al capital derivado de las diferencias en las mesadas con la correspondiente prescripción, su indexación y la liquidación de los intereses de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que fueron ordenados y que no fue cumplida en su totalidad por el ente administrativo ejecutado, según lo manifestado por el actor en la acción ejecutiva.

## 2. CAPITAL E INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS EN EL CASO CONCRETO:

En el presente asunto el capital versa sobre las diferencias de las mesadas que surjan conforme a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

Al respecto, en el fallo del 28 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en su parte resolutive, dispuso (fls. 17 – 28):

**"SEGUNDO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar al señor JORGE ALFREDO CASTIBLANCO, identifica con la C.C. No. 100.196 de Bogotá, el reajuste pensional a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE desde el año 1997 hasta el año 2004, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, lo que implica un cambio en la base prestacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.**

**TERCERO: DECLÁRANSE** prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2005, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y conforme a lo expuesto en la parte motiva (...).

**CUARTO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condenase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar las diferencias entre el valor de la pensión debidamente reliquidado y el reconocido con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas."*

**QUINTO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y reconocer intereses conforme al 177 *ibídem.*"

Igualmente, la sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por la Sección Segunda – Subsección "C" de esta Corporación, confirmó parcialmente la sentencia anterior, así (fls. 30 – 42):

***"CONFIRMAR parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), precisando el numeral segundo en el sentido disponer que el reajuste de la asignación de retiro del demandante Jorge Alfredo Castiblanco, identificado con la C.C. No. 100.196 de Bogotá, en la diferencia que resulte entre el incremento efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1213 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación según el I.P.C, con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe efectuarse para los años 1997, 1999 y 2002, y modificando el numeral tercero, en cuanto que el pago de esa diferencia indexada debe hacerse con efectos fiscales desde 4 años atrás a la reclamación del demandante, esto es, desde el diez (10) de noviembre de dos mil cuatro (2004), con prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores."(Resaltado y subrayado de la Sala)***

En virtud de las anteriores sentencias, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 7795 del 31 de agosto de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, indicó (fls. 44 -50):

***"Que realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN en la asignación mensual de retiro, a partir del 10-11-2004 como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fueron iguales o mayores.***

***Que por lo expuesto y en acatamiento al fallo (...) efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor CS (r) CASTIBLANCO JORGE ALFREDO, no da lugar al pago de valores." (resalta la Sala)***

Ahora bien, verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante a folios 138 a 141, se observa que:

- En el primer cuadro aparece las diferencias de mesadas indexadas por el valor de **\$6.666.687**, que se liquidaron entre el 10 de noviembre de 2004 hasta el 24 de mayo de 2012, más los intereses adeudados sobre ese capital liquidados desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016 por valor de **\$7.241.269,63** para un total de **\$13.907.956,63**.
- En el segundo cuadro, se observan las diferencias sin indexar desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 por valor de \$2.005.400,20, más los intereses adeudados sobre ese capital liquidados desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 por valor de **\$1.819.524** para un total de **\$3.824.924,70**.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00012 - 01

- En el tercer cuadro, capital e intereses del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2016 por valor de **\$2.644.243**.
- Para un total de todo lo anterior de \$20.377.124,33 reclamados por el ejecutante.

En la liquidación elaborada por el a quo, visible a folio 152 se estableció que no existía diferencias a favor de la parte actora, por cuanto al liquidar conforme al fallo objeto de ejecución, se advirtió que las sumas reconocidas en el acto de reconocimiento de la asignación de retiro son superiores a los arrojados, así:

JUZGADO:	5º Administrativo del Circuito
ASUNTO:	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	Jorge Alfredo Castiblanco
DEMANDADO:	CASUR
PROCESO:	110013331704201400012-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme solicitud mediante oficio No. JZ-58-2016-1720 3/10/2016

Retroactivo Diferencia Sueldo de Retiro. Sentencia incremento de los años 1997, 1999, 2002						10/11/2004	a	30/11/2016	
Fecha inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Pensión Calculada	Incremento CASUR	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	Nº. Mesadas	Subtotal	
01/01/1996	31/12/1996		\$ 529.982,10		\$ 529.982,10				
01/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 644.617,23	26,50%	\$ 663.418,00	-\$ 18.801			
01/01/1998	31/12/1998	17,02%	\$ 759.468,00	17,82%	\$ 791.790,00	-\$ 22.311			
01/01/1999	31/12/1999	19,70%	\$ 886.322,00	13,00%	\$ 927.533,00	-\$ 51.211			
01/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 958.130,00	9,23%	\$ 1.024.067,00	-\$ 55.937			
01/01/2001	31/12/2001	9,00%	\$ 1.055.267,00	9,00%	\$ 1.116.233,00	-\$ 60.971			
01/01/2002	31/12/2002	7,55%	\$ 1.135.950,00	6,00%	\$ 1.183.210,00	-\$ 47.260			
01/01/2003	31/12/2003	7,00%	\$ 1.215.509,00	7,00%	\$ 1.265.035,00	-\$ 50.526			
01/01/2004	10/11/2004	6,49%	\$ 1.294.356,00	6,49%	\$ 1.348.199,00	-\$ 53.843	15,00	\$ -	
11/11/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 1.294.356,00	6,49%	\$ 1.348.199,00	-\$ 53.843	14,00	\$ -	
01/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 1.355.568,00	5,50%	\$ 1.422.351,00	-\$ 66.783	14,00	\$ -	
01/01/2006	31/12/2006	5,00%	\$ 1.433.657,00	5,00%	\$ 1.493.467,00	-\$ 59.810	14,00	\$ -	
01/01/2007	30/05/2007	4,50%	\$ 1.498.391,00	4,50%	\$ 1.560.674,00	-\$ 62.283	7,00	\$ -	
01/07/2007	31/12/2007	7,97%	\$ 1.617.828,00	7,97%	\$ 1.685.076,00	-\$ 67.248	7,00	\$ -	
01/01/2008	31/12/2008	5,64%	\$ 1.709.852,00	5,64%	\$ 1.780.957,00	-\$ 71.075	14,00	\$ -	
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 1.841.030,00	7,67%	\$ 1.917.556,00	-\$ 76.526	14,00	\$ -	
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.877.851,00	2,00%	\$ 1.955.907,00	-\$ 78.056	14,00	\$ -	
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.937.379,00	3,17%	\$ 2.017.911,00	-\$ 80.532	14,00	\$ -	
01/01/2012	31/12/2012	5,00%	\$ 2.034.248,00	5,00%	\$ 2.118.806,00	-\$ 84.558	14,00	\$ -	
01/01/2013	31/12/2013	3,44%	\$ 2.104.226,00	3,44%	\$ 2.191.695,00	-\$ 87.469	14,00	\$ -	
01/01/2014	31/12/2014	2,94%	\$ 2.166.090,00	2,94%	\$ 2.256.132,00	-\$ 90.042	14,00	\$ -	
01/01/2015	31/12/2015	4,66%	\$ 2.267.030,00	4,66%	\$ 2.361.270,00	-\$ 94.240	14,00	\$ -	
01/01/2016	30/11/2016	7,77%	\$ 2.443.178,00	7,77%	\$ 2.544.742,00	-\$ 101.564	14,00	\$ -	
<b>Total retroactivo diferencia sueldo de retiro</b>									<b>\$ 0</b>
							Descuentos CASUR	1%	\$ -
							Descuentos Sanidad	4%	\$ -
							<b>Total</b>		<b>\$ -</b>

Fuente	Intereses Superfinanciera de Colombia, IPC DANE IIS
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho. Se realiza liquidación según instrucciones sentencia, se debe observar que los incrementos del Decreto 22 del 16/01/1997 se realizó con un 26,90% valor superior a la variación de IPC de ese año, entonces al realizar el resto de años de incrementos los valores son inferiores a los ya pagados, motivo por el cual no se observa diferencia a favor del demandante.

Fecha liquidación: lunes, 28 de noviembre de 2016

Profesional Universitario ROC

Ahora bien, el expediente fue enviado a la Contadora de esta Subsección para que efectuara la liquidación correspondiente, quien mediante escrito del 4 de marzo de 2019 (fl. 179) informó que para verificar la liquidación presentada por las partes, es necesario aportar la certificación de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el año 1996 hasta 2019, razón por la cual, mediante auto del 18 de marzo de 2019, se ordenó requerir a través de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta corporación, a la parte ejecutante para que se sirva a allegar certificación de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el año 1996 hasta el año 2019.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00012 - 01

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó los documentos requeridos, se ordenó enviar nuevamente el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de ésta Corporación, para que rinda el concepto correspondiente.

**En la liquidación realizada por la Oficina de Contabilidad de este Tribunal** se observa que, atendiendo la orden impartida en la sentencia base del título, el reajuste en la asignación de retiro del actor conforme al principio de oscilación frente al IPC, fue desfavorable en los años 1997, 1999 y 2002, por lo que se procedió a efectuar la liquidación correspondiente desde el año 1997, a partir del cual presuntamente se genera la diferencia. No obstante, conforme lo señaló la sentencia del 10 de mayo de 2012 **se declararon prescritas las mesadas anteriores al 10 de noviembre de 2004**, y por tanto, las mismas no son susceptibles de ser canceladas.

Encontramos en la liquidación de la Contadora de esta Corporación, visible a folios 205 - 209, en la que se consignó lo siguiente:

Tabla Liquidación Diferencias Reajuste Asignación de Retiro																
Fecha Inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Subtotal Descuentos	IPC Inicial (10/11/2004)	IPC Final (24/05/2012)	Factor Indexación	Indexación diferencias al 75%	Indexación Descuentos al 75%
01/01/1998	31/12/1998		545.440,00		545.440,00											
01/01/97	31/01/97	21,83%	\$ 663.419,00	18,00%	692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/02/97	28/02/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/03/97	31/03/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/04/97	30/04/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/05/97	31/05/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/06/97	30/06/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	2,00									
01/07/97	31/07/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/08/97	31/08/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/09/97	30/09/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/10/97	31/10/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/11/97	30/11/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	1,00									
01/12/97	31/12/97		\$ 663.419,00		692.340,00	(28.921,00)	2,00									
01/01/98	31/01/98	17,68%	\$ 781.773,00	17,84%	815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/02/98	29/02/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/03/98	31/03/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/04/98	30/04/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/05/98	31/05/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/06/98	30/06/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	2,00									
01/07/98	31/07/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/08/98	31/08/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/09/98	30/09/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/10/98	31/10/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/11/98	30/11/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	1,00									
01/12/98	31/12/98		\$ 781.773,00		815.883,00	(34.110,00)	2,00									

PRESCRITO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00012 - 01

01/01/99	31/01/99	16,70%	\$ 912.329,00	16,91%	937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/02/99	28/02/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/03/99	31/03/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/04/99	30/04/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/05/99	31/05/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/06/99	30/06/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	2,00
01/07/99	31/07/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/08/99	31/08/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/09/99	30/09/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/10/99	31/10/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/11/99	30/11/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	1,00
01/12/99	31/12/99		\$ 912.329,00		937.533,00	-\$ 25.204,00	2,00
01/01/00	31/01/00	9,23%	\$ 996.537,00	9,23%	1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/02/00	29/02/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/03/00	31/03/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/04/00	30/04/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/05/00	31/05/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/06/00	30/06/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	2,00
01/07/00	31/07/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/08/00	31/08/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/09/00	30/09/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/10/00	31/10/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/11/00	30/11/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	1,00
01/12/00	31/12/00		\$ 996.537,00		1.024.066,00	-\$ 27.529,00	2,00
01/01/01	31/01/01	8,79%	\$ 1.086.225,00	9,00%	1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/02/01	28/02/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/03/01	31/03/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/04/01	30/04/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/05/01	31/05/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/06/01	30/06/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	2,00
01/07/01	31/07/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/08/01	31/08/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/09/01	30/09/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/10/01	31/10/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/11/01	30/11/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	1,00
01/12/01	31/12/01		\$ 1.086.225,00		1.116.233,00	-\$ 30.008,00	2,00
01/01/02	31/01/02	7,65%	\$ 1.189.321,00	8,00%	1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/02/02	28/02/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/03/02	31/03/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/04/02	30/04/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/05/02	31/05/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/06/02	30/06/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	2,00
01/07/02	31/07/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/08/02	31/08/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/09/02	30/09/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/10/02	31/10/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/11/02	30/11/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	1,00
01/12/02	31/12/02		\$ 1.189.321,00		1.183.211,00	-\$ 13.890,00	2,00

PRESCRITO

01/01/03	31/01/03	6,99%	\$ 1.251.173,00	7,06%	1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/02/03	28/02/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/03/03	31/03/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/04/03	30/04/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/05/03	31/05/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/06/03	30/06/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	2,00
01/07/03	31/07/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/08/03	31/08/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/09/03	30/09/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/10/03	31/10/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/11/03	30/11/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	1,00
01/12/03	31/12/03		\$ 1.251.173,00		1.266.036,00	-\$ 14.863,00	2,00
01/01/04	31/01/04	6,49%	\$ 1.332.374,00	6,49%	1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/02/04	29/02/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/03/04	31/03/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/04/04	30/04/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/05/04	31/05/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/06/04	30/06/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	2,00
01/07/04	31/07/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/08/04	31/08/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/09/04	30/09/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/10/04	31/10/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/11/04	30/11/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	1,00
01/12/04	31/12/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	2,00
01/01/05	30/01/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/02/05	28/02/05	5,50%	\$ 1.405.655,00	5,50%	1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/03/05	31/03/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/04/05	30/04/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/05/05	31/05/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/06/05	30/06/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	2,00
01/07/05	31/07/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/08/05	31/08/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/09/05	30/09/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/10/05	31/10/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/11/05	30/11/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00
01/12/05	31/12/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	2,00
01/01/06	31/01/06	4,86%	\$ 1.475.938,00	5,00%	1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/02/06	29/02/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/03/06	31/03/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/04/06	30/04/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/05/06	31/05/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/06/06	30/06/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	2,00
01/07/06	31/07/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/08/06	31/08/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/09/06	30/09/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/10/06	31/10/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/11/06	30/11/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	1,00
01/12/06	31/12/06		\$ 1.475.938,00		1.493.467,00	-\$ 17.529,00	2,00

PRESCRITO

Fecha Inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Meses	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Subtotal Descuentos	IPC Inicial (10/11/2004)	IPC Final (24/06/2012)	Factor Indexación	Indexación diferencias	Indexación Descuentos
10/11/04	30/11/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	0,70	-\$ 11.077,50	-\$ 158,25	-\$ 633,00	-\$ 791,25	79,748372	\$ 110,921543	\$ 1,391	-\$ 4.330,13	-\$ 309,29
01/12/04	31/12/04		\$ 1.332.374,00		1.348.199,00	-\$ 15.825,00	2,00	-\$ 31.650,00	-\$ 158,25	-\$ 633,00	-\$ 791,25	79,969870	\$ 110,921543	\$ 1,387	-\$ 12.249,87	-\$ 306,25
01/01/05	31/01/05	5,50%	\$ 1.405.655,00	5,50%	1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	80,209849	\$ 110,921543	\$ 1,383	-\$ 6.333,05	-\$ 319,65
01/02/05	28/02/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	80,868220	\$ 110,921543	\$ 1,372	-\$ 6.204,79	-\$ 310,24
01/03/05	31/03/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	81,695069	\$ 110,921543	\$ 1,358	-\$ 5.973,01	-\$ 298,65
01/04/05	30/04/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	82,329889	\$ 110,921543	\$ 1,347	-\$ 5.799,01	-\$ 289,95
01/05/05	31/05/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	82,688151	\$ 110,921543	\$ 1,341	-\$ 5.700,75	-\$ 285,04
01/06/05	30/06/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	2,00	-\$ 33.392,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	83,025396	\$ 110,921543	\$ 1,336	-\$ 11.219,56	-\$ 280,49
01/07/05	31/07/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	83,388312	\$ 110,921543	\$ 1,331	-\$ 5.630,69	-\$ 276,03
01/08/05	31/08/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00	-\$ 16.696,00	-\$ 166,96	-\$ 667,84	-\$ 834,80	83,398980	\$ 110,921543	\$ 1,330	-\$ 5.509,89	-\$ 275,49
01/09/05	30/09/05		\$ 1.405.655,00		1.422.351,00	-\$ 16.696,00	1,00									

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00012 - 01

01/01/07	31/01/07	4,40%	\$ 1.542.355,00	4,50%	1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	87.868963	\$ 110.921543	\$ 1.262	- \$ 4.806,02	- \$ 240,30
01/02/07	28/02/07		\$ 1.542.355,00		1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	88.542516	\$ 110.921543	\$ 1.253	- \$ 4.630,11	- \$ 231,51
01/03/07	31/03/07		\$ 1.542.355,00		1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	89.980246	\$ 110.921543	\$ 1.238	- \$ 4.364,26	- \$ 212,21
01/04/07	30/04/07		\$ 1.542.355,00		1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	90.666846	\$ 110.921543	\$ 1.223	- \$ 4.092,41	- \$ 204,62
01/05/07	31/05/07		\$ 1.542.355,00		1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	91.482534	\$ 110.921543	\$ 1.212	- \$ 3.892,58	- \$ 194,63
01/06/07	30/06/07		\$ 1.542.355,00		1.560.674,00	- \$ 18.319,00	1,00	- \$ 18.319,00	- \$ 183,19	- \$ 732,76	- \$ 915,95	91.756606	\$ 110.921543	\$ 1.209	- \$ 3.652,47	- \$ 191,37
01/07/07	31/07/07	7,97%	\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	1,00	- \$ 19.779,00	- \$ 791,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	91.868939	\$ 110.921543	\$ 1.207	- \$ 4.101,95	- \$ 208,10
01/08/07	31/08/07		\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	1,00	- \$ 19.779,00	- \$ 791,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	92.020484	\$ 110.921543	\$ 1.205	- \$ 4.062,62	- \$ 201,73
01/09/07	30/09/07		\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	1,00	- \$ 19.779,00	- \$ 791,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	91.879747	\$ 110.921543	\$ 1.207	- \$ 4.094,49	- \$ 203,72
01/10/07	31/10/07		\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	1,00	- \$ 19.779,00	- \$ 791,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	91.974297	\$ 110.921543	\$ 1.206	- \$ 4.074,59	- \$ 203,73
01/11/07	30/11/07		\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	1,00	- \$ 19.779,00	- \$ 791,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	91.970756	\$ 110.921543	\$ 1.206	- \$ 4.073,17	- \$ 203,69
01/12/07	31/12/07		\$ 1.685.297,00		1.685.076,00	- \$ 19.779,00	3,00	- \$ 39.558,00	- \$ 197,79	- \$ 791,79	- \$ 908,99	92.415836	\$ 110.921543	\$ 1.200	- \$ 7.921,25	- \$ 198,03
01/01/08	31/01/08	5,69%	\$ 1.780.957,00	5,69%	1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	92.727277	\$ 110.921543	\$ 1.194	- \$ 4.062,78	- \$ 203,14
01/02/08	29/02/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	93.892453	\$ 110.921543	\$ 1.182	- \$ 3.802,02	- \$ 190,10
01/03/08	31/03/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	95.270390	\$ 110.921543	\$ 1.184	- \$ 3.434,30	- \$ 171,72
01/04/08	30/04/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	96.039720	\$ 110.921543	\$ 1.195	- \$ 3.239,33	- \$ 161,67
01/05/08	31/05/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	96.722654	\$ 110.921543	\$ 1.147	- \$ 3.068,85	- \$ 153,44
01/06/08	30/06/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	2,00	- \$ 41.810,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	97.623817	\$ 110.921543	\$ 1.136	- \$ 5.695,11	- \$ 142,58
01/07/08	31/07/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	98.485499	\$ 110.921543	\$ 1.127	- \$ 2.644,52	- \$ 132,23
01/08/08	31/08/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	98.940047	\$ 110.921543	\$ 1.121	- \$ 2.631,57	- \$ 128,58
01/09/08	30/09/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	98.129318	\$ 110.921543	\$ 1.119	- \$ 2.466,82	- \$ 124,34
01/10/08	30/10/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	98.940171	\$ 110.921543	\$ 1.121	- \$ 2.531,54	- \$ 126,58
01/11/08	31/11/08		\$ 1.780.957,00		1.780.957,00	- \$ 20.905,00	1,00	- \$ 20.905,00	- \$ 209,05	- \$ 836,20	- \$ 1.045,25	99.282654	\$ 110.921543	\$ 1.117	- \$ 2.450,69	- \$ 122,53
01/12/08	31/12/08	7,67%	\$ 1.895.048,00	7,67%	1.895.048,00	- \$ 22.508,00	2,00	- \$ 45.016,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	99.559607	\$ 110.921543	\$ 1.114	- \$ 4.771,41	- \$ 119,29
01/01/09	28/02/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	100.000000	\$ 110.921543	\$ 1.109	- \$ 2.456,22	- \$ 122,91
01/02/09	31/02/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	100.589328	\$ 110.921543	\$ 1.103	- \$ 2.311,95	- \$ 115,60
01/03/09	31/03/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	101.431285	\$ 110.921543	\$ 1.094	- \$ 2.105,93	- \$ 105,30
01/04/09	30/04/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	101.537323	\$ 110.921543	\$ 1.088	- \$ 1.983,74	- \$ 99,19
01/05/09	31/05/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.294733	\$ 110.921543	\$ 1.095	- \$ 1.929,27	- \$ 95,27
01/06/09	30/06/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.279129	\$ 110.921543	\$ 1.094	- \$ 1.901,89	- \$ 93,09
01/07/09	31/07/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.212822	\$ 110.921543	\$ 1.085	- \$ 1.915,57	- \$ 93,78
01/08/09	31/08/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.182072	\$ 110.921543	\$ 1.086	- \$ 1.925,07	- \$ 96,25
01/09/09	30/09/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.227130	\$ 110.921543	\$ 1.085	- \$ 1.914,30	- \$ 95,72
01/10/09	30/10/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.115119	\$ 110.921543	\$ 1.086	- \$ 1.941,09	- \$ 97,05
01/11/09	31/11/09		\$ 1.895.048,00		1.895.048,00	- \$ 22.508,00	1,00	- \$ 22.508,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	101.984725	\$ 110.921543	\$ 1.088	- \$ 1.972,35	- \$ 98,62
01/12/09	31/12/09	2,00%	\$ 1.932.949,00	2,00%	1.932.949,00	- \$ 22.958,00	2,00	- \$ 45.916,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	101.917757	\$ 110.921543	\$ 1.088	- \$ 3.976,68	- \$ 99,42
01/01/10	29/02/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.001808	\$ 110.921543	\$ 1.087	- \$ 2.007,60	- \$ 100,38
01/03/10	31/03/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	102.701326	\$ 110.921543	\$ 1.080	- \$ 1.837,56	- \$ 91,88
01/04/10	30/04/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	103.552148	\$ 110.921543	\$ 1.071	- \$ 1.633,63	- \$ 81,69
01/05/10	31/05/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	103.812468	\$ 110.921543	\$ 1.068	- \$ 1.572,16	- \$ 78,61
01/06/10	30/06/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.290435	\$ 110.921543	\$ 1.064	- \$ 1.439,74	- \$ 72,99
01/07/10	31/07/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.396145	\$ 110.921543	\$ 1.062	- \$ 2.869,10	- \$ 71,73
01/08/10	30/08/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.510839	\$ 110.921543	\$ 1.061	- \$ 1.406,85	- \$ 70,34
01/09/10	31/09/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.472793	\$ 110.921543	\$ 1.062	- \$ 1.417,12	- \$ 70,96
01/10/10	30/10/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.590045	\$ 110.921543	\$ 1.061	- \$ 1.389,79	- \$ 69,49
01/11/10	30/11/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.448080	\$ 110.921543	\$ 1.062	- \$ 1.422,89	- \$ 71,14
01/12/10	31/12/10		\$ 1.932.949,00		1.932.949,00	- \$ 22.958,00	1,00	- \$ 22.958,00	- \$ 229,58	- \$ 918,32	- \$ 1.147,90	104.359945	\$ 110.921543	\$ 1.063	- \$ 1.444,41	- \$ 72,22
01/01/11	31/01/11	3,17%	\$ 1.994.223,00	3,17%	2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	105.236512	\$ 110.921543	\$ 1.054	- \$ 1.279,66	- \$ 63,98
01/02/11	28/02/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	106.192528	\$ 110.921543	\$ 1.045	- \$ 1.054,89	- \$ 52,74
01/03/11	31/03/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	106.832418	\$ 110.921543	\$ 1.038	- \$ 906,68	- \$ 45,33
01/04/11	30/04/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	107.120394	\$ 110.921543	\$ 1.035	- \$ 840,56	- \$ 42,03
01/05/11	31/05/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	107.248061	\$ 110.921543	\$ 1.034	- \$ 811,37	- \$ 40,57
01/06/11	30/06/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	2,00	- \$ 47.376,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	107.553517	\$ 110.921543	\$ 1.031	- \$ 1.483,57	- \$ 37,09
01/07/11	31/07/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$ 23.688,00	1,00	- \$ 23.688,00	- \$ 236,88	- \$ 947,52	- \$ 1.184,40	107.895440	\$ 110.921543	\$ 1.028	- \$ 664,37	- \$ 33,22
01/08/11	31/08/11		\$ 1.994.223,00		2.017.911,00	- \$										

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00012 - 01

De lo anterior se tiene que el incremento efectuado por la entidad ejecutada, esto es, por CASUR, para el año 1997 fue superior al IPC.

Ahora bien, en el fallo de segunda instancia proferido por esta Subsección se indicó que se debía reliquidar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, como quiera que para esos años el IPC era superior al incremento con el principio de oscilación. En efecto, en la parte motiva de la providencia se dijo:

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	18.0%	21.63%
1998	18.0%	17.68%
1999	14.9%	16.70%
2000	14.9%	9.23%
2001	9.0%	8.75%
2002	6.0%	7.65%
2003	7.0%	6.99%
2004	6.49%	6.49%

*"Realizada la confrontación respectiva, se concluye que el incremento de la asignación de retiro de la parte actora realizado por la entidad con base en el principio de oscilación en los años 1997, 1999 y 2000 fue inferior (...)"*

Se pone de presente, que aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, no reconoció una cantidad líquida de dinero, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos pertinentes, tales como la certificación de los valores recibidos por el demandante por concepto de asignación de retiro, confrontadas con los porcentajes reconocidos, el principio de oscilación y el IPC certificado por el DANE.

Establecido lo anterior, encuentra la Sala que la sentencia objeto de ejecución fue clara en indicar que se debía reliquidar la asignación de retiro del actor con el IPC desde el año 1997, como quiera que para ese año el porcentaje en que incrementó el IPC (21.63%) fue superior al incremento de la oscilación (18.00%).

Sin embargo, de las pruebas recaudadas en este proceso, se evidenció que CASUR le incrementó la asignación de retiro al accionante para el año 1997 con un porcentaje del **26.90%, esto es, con un porcentaje mayor al IPC**, y por lo tanto, al efectuarse las operaciones matemáticas correspondiente tanto por parte del juez de primera instancia, como por la Contadora de esta Corporación, se tiene que, **aplicando el porcentaje del IPC para el año 1997 (21.63) tal como como se dispuso en la sentencia objeto de recaudo, no resultan diferencias a favor del ejecutante, como quiera que la entidad le liquidó la asignación de retiro con un porcentaje superior al ordenado en el fallo.**

Bajo el contexto antes ilustrado, y conforme la liquidación efectuada por el Área Contable de este Tribunal, encuentra la Sala que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada y que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 7795 del 31 de agosto de 2012, con la que la entidad dio cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, en la cual se indicó que *"se constató que los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores"*, se encuentra conforme a derecho, pues obedece a los parámetros fijados en la citada providencia, al reliquidar la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 1997, 1999 y 2000.

Finalmente, aduce el apelante, que la liquidación realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados no se encuentra acorde con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, en razón a que no debía tomarse el 1997 porque era más favorables el aumento realizado por oscilación salarial, y que lo correcto era tomar el IPC para los años en que fuese superior a la variación obtenida con fundamento en el principio de oscilación, que para el caso del actor, las diferencias nacen a partir del año 1999 y no desde 1997.

Respecto de lo anterior, dirá la Sala que, no es de recibo dicho argumento, como quiera que, tal como quedó establecido la sentencia base de recaudo fue clara en indicar que se debía reliquidar la asignación de retiro del actor con el IPC para el año 1997, pese a que para ese año el incremento efectuado por la entidad fue superior, sin que en el proceso ordinario correspondiente el accionante manifestara inconformidad alguna, sin que el proceso ejecutivo sea el estadio pertinente para debatir asuntos contenidos en una sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, al arrojar la liquidación del crédito un resultado de diferencias negativo, teniendo en cuenta que no se arrojó saldo a favor del ejecutante, por cuanto la liquidación resultó en ceros, concluye la Sala que lo procedente es declarar la terminación del proceso como lo hizo el a quo en el auto apelado, por tal razón, se confirmará la providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar acogió la realizada por la Oficina de Apoyo la cual no arrojó diferencia en favor del demandante, y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar acogió la realizada por la Oficina de Apoyo la cual no arrojó diferencia en favor del demandante, y en consecuencia, dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-00583-00  
**Demandante:** Eddy Augusto Camargo Victorino  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Fiduprevisora S.A.  
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria  
Nación – ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Asunto: Liquidación de costas**

---

Por auto de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 28 de enero de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente en segunda instancia el 1% de las pretensiones, por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (**\$2.147.065**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (**\$214.706.530**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (**\$2.147.065**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se encuentra aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 1554.

---

<sup>1</sup> “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (**\$2.147.065**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.